

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INEJECUTABILIDAD DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS, FIJADA
JUDICIALMENTE Y SU REPERCUSIÓN COMO UNA VULNERACIÓN AL DERECHO
DE LOS ALIMENTISTAS**

EVELYN HAYDEÉ MALDONADO RECINOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEJECUTABILIDAD DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS FIJADA
JUDICIALMENTE Y SU REPERCUSIÓN COMO UNA VULNERACIÓN AL DERECHO
DE LOS ALIMENTISTAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN HAYDEÉ MALDONADO RECINOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal: Licda. Marta Josefina Sierra González de Stalling
Secretario: Lic. Guillermo Díaz Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Mayra Yojana Veliz López
Vocal: Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar
Secretaria: Licda. Dora Renee Cruz Navas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público).

Licenciada Mariela del Rosario Hernandez Fuentes

Abogada y Notaria

Guatemala, 25 de abril de 2011

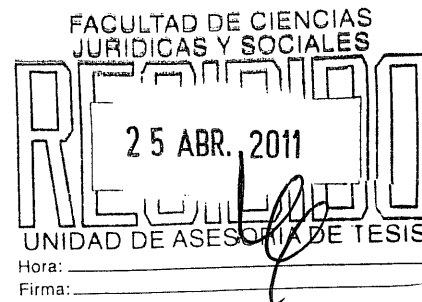


Licenciado

Carlos Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Seños Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



En cumplimiento de la resolución dictada por la dirección a su cargo, por lo cual se me designo Asesora de Tesis de la estudiante Evelyn Haydeé Maldonado Recinos, en la realización del trabajo titulado: **“INEJECUTABILIDAD DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS FIJADO JUDICIALMENTE Y SU REPERCUSIÓN COMO UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LOS ALIMENTISTAS”**, el cual fue modificado así: **“INEJECUTABILIDAD DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS FIJADA JUDICIALMENTE Y SU REPERCUSIÓN COMO UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LOS ALIMENTISTAS”**, respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Que procedí al asesoramiento y análisis del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme a la perspectiva de la doctrina y exegética de los textos legales relacionados con la Inejecutabilidad de la Pensión Provisional de Alimentos.
- b) El trabajo realizado, contenido en cuatro capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente. Un contenido doctrinario amplio y legal sobre la inejecutabilidad de la pensión provisional de alimentos fijado judicialmente su repercusión como una vulneración al derecho de los alimentistas en el Derecho Civil en lo relativo a las consecuencias jurídicas derivadas señalando a su vez la normativa vigente positiva.
- c) La estructura de la tesis y la metodología y técnicas de investigación utilizadas son adecuadas para el desenvolvimiento del tema y el logro de los objetivos que la investigación ha arribado; así como la importancia de solucionar concretamente el problema de la inejecutabilidad de pensión provisional de alimentos a través de un análisis jurídico y ampliación de las normas descritas, siendo éste un aporte científico al Derecho Civil.

Licenciada Mariela del Rosario Hernandez Fuentes

Abogada y Notaria



d) En el desarrollo del trabajo de investigación se connota que la redacción es concisa y adecuada conforme a los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y esta al nivel académico que corresponde; el cual ha sido elaborado con la terminología correcta referente al tema, ya que se aprecia el uso constante de síntesis del contenido utilizado.

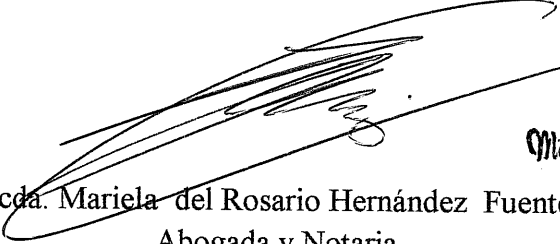
e) Las conclusiones son acordes a lo expresado en el contenido de la investigación, las cuales son precisas en señalar la problemática actual y los errores de la legislación en relación al estudio de la presente tesis; de todo esto las recomendaciones proponen las acciones que se deben de tomar en cuenta para brindar una solución no solo adecuada sino también precisa a la problemática expuesta en torno a la falta de regulación que pueda existir en la legislación.

f) Durante el desarrollo del trabajo de investigación de tesis, se sugirió a la señorita Evelyn Haydeé Maldonado Recinos una serie de correcciones en los capítulos y en la introducción, debido a que consideré que eran pertinentes, y la sustentante las realizó encontrándose de acuerdo y considerando que eran necesarias para una mejor comprensión del tema.

He guiado personalmente a Evelyn Haydeé Maldonado Recinos durante la aplicación de los métodos de investigación científica y técnicas para desarrollar las Consecuencias Jurídicas del tema de tesis, con el cual comprueba la hipótesis que se relaciona con la importancia de analizar jurídica y socialmente la realidad nacional.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales del Examen General Publico, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior Evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Atentamente,


Licda. Mariela del Rosario Hernández Fuentes
Abogada y Notaria
Colegiado 9483

Licenciada
Mariela Del Rosario Hernández Fuentes
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARTA JOSEFINA SIERRA GONZÁLEZ DE STALLING, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **EVELYN HAYDEÉ MALDONADO RECINOS**, Intitulado: **“INEJECUTABILIDAD DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS FIJADA JUDICIALMENTE Y SU REPERCUSIÓN COMO UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LOS ALIMENTISTAS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

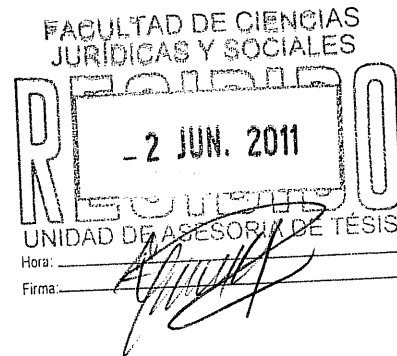
**LICENCIADA MARTA JOSEFINA SIERRA GONZÁLEZ DE STALLING
ABOGADA Y NOTARIA**



Guatemala, 2 de junio de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:

En atención al nombramiento de esa dirección, de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), en donde se me nombra REVISOR de Tesis del Bachiller **EVELYN HAYDEE MALDONADO RECINOS**, quién se identifica con número de carné 200411811, sobre el tema intitulado: **“INEJECUTABILIDAD DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS FIJADA JUDICIALMENTE Y SU REPERCUSIÓN COMO UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LOS ALIMENTISTAS”**, mismo que procedí a revisar y de tal resultado me permito manifestar lo siguiente:

- a) En el desarrollo del tema la sustentante ha estudiado el problema, habiendo observado la metodología, haciendo los cambios sugeridos, manteniendo la coherencia entre lo propuesto en su diseño de investigación y el informe final, por lo que hace de este un trabajo completo, reflejando la seriedad y actualidad del tema investigado.
- b) El tema elegido por la estudiante esta debidamente estructurado y la metodología y técnicas de investigación utilizadas en la tesis son adecuadas para el desenvolvimiento del mismo y el logro de los objetivos y soluciones que la investigación pretende arribar son satisfactorios.
- c) El presente trabajo de tesis, enfocado desde el punto de vista de su redacción es acorde a los términos jurídicos empleados, así mismo claro y ordenado.
- d) El desarrollo de dicho trabajo es de suma importancia por la problemática actual en que viven las personas que tienen derecho sobre los alimentos y cumplimiento de los mismos;

LICENCIADA MARTA JOSEFINA SIERRA GONZÁLEZ DE STALLING
ABOGADA Y NOTARIA



y así también se trata de encaminar soluciones y mejoras adecuadas a la realidad social, constituyéndose así un aporte científico, técnico, válido y necesario para solventar deficiencias expuestas.

- e) Las conclusiones son acordes al tema expuesto y procurando encontrar mejoras en la legislación nacional; y las recomendaciones que se vierten proponen facilitar los trámites a las personas que se les vulnera el derecho de alimentos y así reforzar la tutela jurídica de los mismos, de la tesis ya mencionada.
- f) Que procedí a revisar la investigación del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme a la bibliografía descrita utilizada por la estudiante y aplicada a su trabajo de tesis y que evidencia una investigación seria, que es amplia en contenido doctrinal y legal limitándose no solo a la legislación nacional, sino también como al derecho comparado y de autores que gozan de solvencia y trayectoria que es estimada como valiosa en el mundo jurídico tanto nacional como internacional.
- g) En razón de lo anterior estando satisfecho los requisitos reglamentarios así como particularmente, lo dispuesto sobre la metodología, el tema objeto de estudio por parte del Bachiller EVELYN HAYDEÉ MALDONADO RECINOS, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y que fueron atendidas las observaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

Sobre el contenido científico y técnico de la Tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas así como la redacción me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto,


Licda. Marta Josefina Sierra González de Stalling

Colegiado: 5053

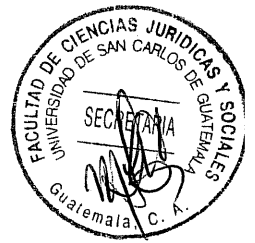
Licda. Marta Josefina Sierra G. de Stalling
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

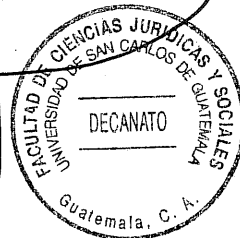
Guatemala, veinte de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EVELYN HAYDEÉ MALDONADO RECINOS, Titulado INEJECUTABILIDAD DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS FIJADA JUDICIALMENTE Y SU REPERCUSIÓN COMO UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LOS ALIMENTISTAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effl

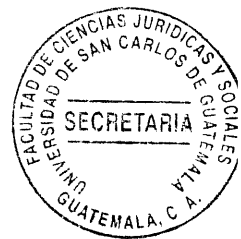
[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]



27/09



DEDICATORIA

A DIOS PADRE:

Le doy gracias por todas las bendiciones que me ha brindado, porque mi vida le pertenece y que sin Él no soy nada.

A MIS PADRES:

A mi madre Sonia Haydeé Recinos Villanueva: Por ser una mujer admirable, trabajadora, emprendedora y porque es la mujer que mas amo en este mundo. Le estoy eternamente agradecida por su apoyo incondicional, por su tolerancia y sobre todo por creer siempre en mí.

A mi padre Mario Rafael Maldonado Vásquez: Por ser un papá maravilloso, por estar siempre a mi lado apoyándome y aconsejándome. Lo amo mucho.

A MI HIJO:

Jose Gabriel Martínez Maldonado: Por ser mi angelito más bello que Diosito me ha regalado, porque es mi total inspiración. Porque he aprendido que su amor es incondicional, es el más puro y sincero que hay en mi vida. Te Amo.

A MIS HERMANOS:

Mario Alberto, Rafael José que los quiero muchísimo y Sonia Marisol (QEPD) que es el ángel que nos cuida desde el cielo junto con nuestro Padre Celestial y porque Diosito sabe que hubiera dado todo porque



estuviera todavía a nuestro lado. Te quiero y te extraño.

A MI CUÑADA:

Karla Roxana Álvarez Ayuso

A MIS SOBRINOS:

Jasson Alexander y Dana Isabella.

A:

Julio Martínez por todo su cariño y apoyo.

A MIS AMIGOS:

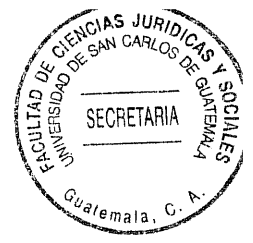
Alejandra Moraga, Belma Medina y familia, Cinthia Cumes, Adriana Mérida, Henly Ramos, Jairo Aguirre, Jonathan Hernández, Nery Martínez, Luis Arturo Morales, Moisés Volvito, Julio Mario Morales, Luis Lemus, Enrique Alcayaga, Virginia Falla, Julio Velásquez, Marta Díaz Sonia Maria, Heidy Aviles, Yoselyn Osuna, Ana Lucia Torres, Jenniffer Galindo (QEPD)
A todos gracias por su amistad brindada hacia mi persona y porque han estado a mi lado cuando mas los he necesitado y eso jamás lo olvidare. Los quiero mucho.

A:

Todos los catedráticos que he conocido a lo largo de la carrera gracias por compartir sus conocimientos.

A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los alimentos.....	1
1.1 Origen	2
1.2 Antecedentes históricos en Guatemala.....	8
1.3 Definición de alimentos.....	11
1.4 Naturaleza Jurídica de alimentos.....	13
1.5 Características de los alimentos.....	13
1.6 Derecho de alimentos.....	15
1.7 Finalidad del derecho de alimentos.....	16
1.8 La obligación alimenticia.....	18
1.8.1 Concepto de obligación alimenticia.....	18
1.8.2 Sujetos de la obligación alimenticia.....	19
1.9 Forma de prestación alimenticia.....	20
1.10 Extinción de la obligación alimenticia.....	21
1.11 La obligación alimenticia para los menores de edad.....	22
1.12 El Código Civil guatemalteco y la obligación de prestar alimentos.....	24

CAPÍTULO II

2. La pensión provisional de alimentos.....	27
2.1 Definición de pensión provisional de alimentos.....	28
2.2 Naturaleza jurídica de la pensión provisional de alimentos.....	31
2.3 Objeto y características de la pensión provisional de alimentos.....	32
2.4 Fijación de la pensión provisional de alimentos.....	32
2.5 Modificación de la pensión provisional de alimentos.....	33
2.6 Extinción de la pensión provisional de alimentos.....	35
2.7 Elementos fundamentales de la pensión provisional de alimentos.....	35



CAPÍTULO III

	Pág.
3. El juicio oral.....	39
3.1 Principios procesales.....	39
3.1.1 Principio de concentración procesal.....	40
3.1.2 Principio procesal de audiencia.....	41
3.1.3 Principio de oralidad procesal.....	42
3.1.4 Principio de preclusión.....	42
3.1.5 Principio de inmediación procesal.....	43
3.1.6 Principio de igualdad.....	43
3.1.7 Principio de economía procesal.....	44
3.1.8 Principio de publicidad procesal.....	44
3.1.9 Principio de celeridad procesal.....	45
3.1.10 Principio de contradicción procesal.....	45
3.2 Definición de juicio oral.....	45
3.3 Trámite del juicio oral.....	47
3.3.1 La demanda.....	47
3.3.2 Ratificación, ampliación y modificación de la demanda.....	48
3.3.3 Emplazamiento.....	48
3.3.4 Rebeldía.....	49
3.3.5 Allanamiento.....	49
3.3.6 La conciliación.....	50
3.3.7 Contestación de la demanda.....	51
3.3.8 Excepciones.....	51
3.3.9 Características de las excepciones.....	52
3.3.10 Clases de excepciones.....	52
3.3.11 Incidentes.....	56
3.3.12 Reconvención.....	57
3.3.13 La prueba.....	57
3.3.14 Auto para mejor fallar.....	59
3.3.15 La sentencia.....	59



	Pág.
3.3.16 Ejecución de la sentencia.....	60
3.4 Juicio oral de alimentos.....	61
3.4.1 Demanda.....	61
3.4.2 La prueba.....	62
3.4.3 Pensión provisional.....	62
3.4.4 Rebeldía.....	63
3.4.5 Medidas precautorias.....	64
3.4.6 La sentencia.....	64
3.4.7 Ejecución de la sentencia.....	65
3.5 Efectos civiles y penales.....	65
3.6 Ley de tribunales de familia.....	66

CAPÍTULO IV

4. Inejecutabilidad de la pensión provisional de alimentos fijada judicialmente y su repercusión como una vulneración al derecho de los alimentistas.....	69
4.1 Proceso de ejecución.....	69
4.2 Juicios de ejecución.....	70
4.3 Clases de ejecuciones.....	71
4.3.1 Juicio ejecutivo.....	72
4.3.2 Vía de apremio.....	74
4.4 El juicio ejecutivo de pensión alimenticia.....	75
4.4.1 Procedimiento de la vía de apremio.....	76
4.4.2 Trámite de las excepciones en el juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	81
4.5 Análisis de la inejecutabilidad de la pensión provisional de alimentos fijada judicialmente.....	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales está vinculada con casi todos los sucesos que acontecen dentro de la vida de un país, fácil es entonces para quien estudia esta carrera darse cuenta de la importancia de la investigación en relación a la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa, regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

El presente trabajo de tesis tiene como objetivo señalar la inexistencia de la inejecutabilidad de la pensión provisional de alimentos fijada judicialmente, esto sucede cuando, decretada la resolución del juzgado privativo de familia e impuesta la pensión provisional el demandado en su rebeldía no cumple con dicha resolución, ocasionando con ello la vulneración a los derechos de los afectados, o de los alimentistas.

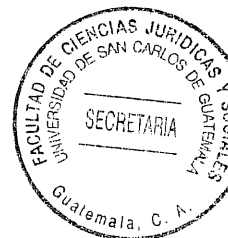
La justificación se establece a consecuencia que en la Constitución de la República de Guatemala establece que la alimentación es un derecho inherente y determina que es obligación del Estado procurar el más completo bienestar físico, mental y social contribuyendo al bienestar de la familia. Como los procedimientos de establecer la pensión alimenticia provisional la cual debe ser impuesta por un juzgado privativo de familia, esto produce la existencia de inejecutabilidad de la pensión provisional de alimentos por la ausencia de regulación específica dentro del sistema legal guatemalteco.

La hipótesis planteada fue: la necesidad de que exista una regulación jurídica que contemple los procedimientos para que no queden desprotegidos de pensión de alimentos la parte afectada, por motivo de que no es ejecutable la pensión provisional de alimentos, hasta que haya una sentencia firme de fijación de pensión alimenticia, con el cual se pretende determinar los procedimientos para hacer ejecutable la resolución favorable sobre la pensión alimenticia provisional.



El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos. En el primer capítulo, da inicio con la institución de los alimentos, su origen, antecedentes históricos en Guatemala, el derecho de alimentos, la obligación alimenticia entre otros; el segundo capítulo, se desarrolla la pensión provisional de alimentos en el se expone definición, naturaleza jurídica, objeto, características, fijación, modificación, extinción y los elementos de las pensiones ya mencionadas; el tercer capítulo; trata sobre el juicio oral y en éste se abordan temas como los principios procesales, definición, su trámite desarrollándose todas las etapas del mismo, juicio oral de alimentos con su procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 ; y el cuarto capítulo finaliza, con los procesos de ejecución, juicios de ejecución, clases de ejecuciones, juicio ejecutivo, vía de apremio, el juicio ejecutivo de pensión alimenticia, procedimiento de la vía de apremio, trámite de las excepciones en el juicio ejecutivo en la vía de apremio e inejecutabilidad de la pensión provisional de alimentos.

Durante la investigación se pudo establecer con base a los objetivos propuestos el análisis de los efectos jurídicos de la no obtención de recursos para sustentar los alimentos así mismo se determinaron los diferentes procedimientos para la obtención de pensión de alimentos.



CAPÍTULO I

1. Los alimentos

Los alimentos en derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia.

Ser padres no consiste sólo en procrear hijos sino especialmente en educarlos, amarlos, procurarles todos los medios necesarios para que crezcan, maduren y vivan en un ambiente propicio y adecuado para su correcto desarrollo como personas.

Se podría decir que: "alimentar a los hijos va más allá de la simple proporción de medios materiales para su subsistencia; se trata igualmente de alimentarlos espiritualmente porque las personas no somos sólo cuerpo, sino también alma: aquí radican nuestros sentimientos, anhelos, emociones, nuestra psiquis, nuestra inteligencia, nuestra libertad, nuestra voluntad, etc. que requieren ser alimentados y fortalecidos a través del ejemplo de nuestros padres y de la armonía y del amor que nos transmiten. De ahí la necesidad de conformar matrimonios sólidos y duraderos que sirvan de cimiento a la familia. Pero puede suceder que esa convivencia matrimonial fracase. No por eso tienen los hijos que verse privados de ese alimento espiritual y material de sus padres, puesto que ellos pueden seguirselos dando con responsabilidad y generosidad".¹

Hablar de los alimentos es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.

¹ Aguilar y Zarceño. **Derecho de alimentos**. Pág. 25

La obligación de procurar estos alimentos recae normalmente en los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen.

1.1 Origen

Desde un principio la sociedad espera que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando llegue la etapa de la vejez y se encuentren imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo y por supuesto, la modernamente inclusión, dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos; una sociedad en donde el ideal sería que los más jóvenes ayuden con su trabajo a los niños y a los más ancianos.

Constantemente se insiste en un principio de solidaridad, el cual establece que el pacto generacional en todas las sociedades se vincule entre padres e hijos de manera recíproca. En ese sentido el derecho de los alimentos, es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado.

Es por lo mismo que en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan sus miembros por varias generaciones a este principio, se obedece a la pertenencia de una familia, que viene a ser una forma de seguro, porque es la familia la que protege; en momentos en que los miembros de la sociedad familiar no pueden sostenerse por sí mismos y cuando un miembro de la familia no quiere cumplir con sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento.

En estas sociedades tradicionales existe una separación entre familia y trabajo productivo, los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro. En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos,

reaparecen sólo cuando ocurre un evento que marca la vida humana, pero no cumplen la función de proteger a sus miembros contra el infortunio. La familia, hoy en día, no sólo es más pequeña sino también es más frágil, las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas, lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, para establecer otra o simplemente ninguna; los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusión social y económica.

Las familias mono parentales, las compuestas por un solo padre con sus hijos, en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutención y educación de los hijos, una situación así transgrede el tratamiento igualitario que merecen las personas, lo que se contrapone al mandato del Estado de impedir todas las formas de discriminación contra la mujer y la deja en desventaja frente a la responsabilidad del hogar y específicamente en la de proporcionar alimentos, entendiendo alimentos, desde el punto de vista jurídico, situación que conlleva repercusiones morales y psicológicas.

Todo lo anteriormente señalado, tiene como consecuencia en la actualidad, el derecho de las pensiones alimenticias, que es una forma de justicia distributiva que tiene como objetivo distribuir bienestar entre los miembros de un grupo social.

Desde el punto de vista económico, los fenómenos de la soledad y aislamiento, que provocan esas rupturas produce sus efectos, deteriorando a la familia y las funciones de protección social que cumplían, las rupturas familiares y las desavenencias provocan efectos que impactan a la pareja, a los hijos y al conjunto de la sociedad. Puede afirmarse que las mencionadas rupturas empobrecen directamente a las personas involucradas, concretamente y con mayor énfasis a los hijos menores, porque no puede dársele la formación integral, causando las repercusiones que anteriormente señalaba y por ende afectando a toda la sociedad.

Las pensiones alimenticias cuyo principal componente es la remuneración para uno de los miembros, debe ahora distribuirse en más necesidades. Los hijos ven deterioradas, a veces sus oportunidades de educación y se les hace más difícil el acceso a otros bienes básicos, como la salud, la diversión o esparcimiento.

Cuando no se cumple a cabalidad con esta obligación, la de prestar alimentos, se empobrecen los miembros más jóvenes de la sociedad, los niveles generales de bienestar social tienden a disminuir. Por lo que la sociedad o el Estado deberá resignarse a que una parte de sus miembros esté en desventaja o buscar los mecanismos para suplir esta irresponsabilidad, estableciendo los procedimientos adecuados para que ello no se produzca lo que pretendo en ésta investigación.

Las rupturas suelen impactar más a la mujer que al hombre, pues son ellas las que en caso de éstas quedan a cargo de los hijos, de manera que son las que deben hacer frente cotidianamente a una tarea que correspondía a la pareja. Por amplios que sean los sistemas de bienestar social, no reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.

Los alimentos cumplen funciones asociadas a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos y a la socialización en el cumplimiento de las reglas, también se le agrega una función directamente monetaria, que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida, lo que incluye vivienda, salud, vestuario, educación, esparcimiento y otros.

El derecho de alimentos es el que mediante el cual las sociedades de pareja hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es evidente mencionar que ese deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja, deja a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir.

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.

Puig Peña manifiesta que: “toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para la subsistencia”.²

Este derecho se trasforma en deber cuando la persona, por si misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación, cuando esta capacidad falta y la persona no tiene nadie quien por ella responda, debería de ser el mismo Estado el que estableciera los dispositivos eficaces para que nadie quede carente de protección y no dar lugar a la beneficencia pública, en la que se ven sumergidos tanto indigente y los llamados niños de la calle.

La obligación alimenticia establecida en el Artículo 283 del Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otro, u otros, familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender la subsistencia del necesitado o alimentista.

Así planteada, la obligación alimenticia ha desempeñado en el pasado una función de asistencia social entre los familiares que ha de ser replanteada atendiendo a la propia realidad económica de los parientes y por supuesto adicionando la obligatoriedad en el listado de responsables para prestarla, tal el caso de los abuelos paternos.

La prestación de alimentos constituye pues, una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la

² Puig Peña, **Compendio de derecho civil español** Pág. 491.

existencia de dos partes; el alimentista por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos y por otro lado la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos.

En cuanto al fundamento jurídico, social y económico del derecho de alimentos nos informa el bufete guatemalteco Aguilar y Zarceño lo siguiente: "Jurídico: No existe unanimidad doctrinaria.

Se conocen tres doctrinas:

- a) La que lo apoya en el parentesco;
- b) La que lo basa en el derecho a la vida; y
- c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales".

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.

Por el lado del fundamento social y económico del derecho de alimentos, se refieren los autores anteriormente citados que: el tratadista español Federico Puig Peña señala "que es una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este Derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente"³.

³ Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 491.

Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial, el derecho a una prestación general de alimentos, que puede dirigirse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado del pariente, para conservar el mismo honor familiar.

“Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, que han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subsistir a las necesidades más importantes de la existencia.”⁴

En Guatemala se necesita familias con vínculos sanos, que respeten y reafirmen a sus miembros, que traspasen la cultura democrática y de derechos que se desea para todas y para todos los que habitan nuestro territorio. Se puede decir que las familias han cambiado y seguirán haciéndolo, probablemente a un ritmo cada vez más acelerado; esas transformaciones y tensiones que se producen en el seno de las familias, conlleva a rupturas conyugales en las cuales uno de los padres debe quedar a cargo del o de los hijos.

En Guatemala, en la mayoría de los casos es la madre quien se hace cargo de los hijos, por lo tanto el padre ya sea espontánea u obligatoriamente debe cumplir con la pensión alimenticia.

⁴ Vásquez, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 123



1.2 Antecedentes históricos en Guatemala

a) Constitución de la República de Guatemala de 1986

Esta constitución, fue aprobada en 1985 y entro en vigencia partir del 14 de enero de 1986; dado que en ella se fija únicamente con claridad y sencillez, las normas generales y que la tipificación de un delito que debe quedar señalado en una ley específica para el caso, el Código Penal, lugar preciso para ello; en esta Constitución se da la tutela jurídica a los alimentos, pero su redacción de acuerdo a lo especificado se encuentra en concordancia a las corrientes contemporáneas y establece: Artículo 55. Obligación de proporcionar alimento. "Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe."

La constitución vigente se aprecia la tutela constitucional en forma general, dejando el encuadramiento de los elementos del delito, para crear la figura tipo penal a la ley ordinaria correspondiente.

En cuanto a su regulación en normas ordinarias se encuentran principalmente ante dos normas jurídicas.

b) Código Civil de 1877

En esta norma, se encuentra un importante antecedente de la regulación de la obligación alimentaría en el subtítulo de los deberes entre padres e hijos y de los alimentos, específicamente en los siguientes artículos: Artículo 240. "Los padres están obligados:

1. A educar a sus hijos legítimos y a los ilegítimos reconocidos;
2. A alimentarlos;

3. A dejarles una porción alimenticia, cuando los que la necesitan no los hayan constituido herederos.”

Artículo 278. “El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo”.

Artículo 279. “Para legitimar a un hijo, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta o separadamente”.

En cuanto a igualdad legal de los hijos la estipula el Artículo 272 al regular: “Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de los padres, aunque el reconocimiento de los padres sea posterior”.

Se encuentra asegurada la descendencia del hijo legítimo con los presupuestos en el Artículo 275, que establece: “La legitimación del hijo aprovecha a los descendientes.”

Es de hacer notar que el Código Civil de 1877, que surge de las ideas liberales de la Revolución de 1871, tiene un marcado interés por la igualdad de todos los hijos, lo que trasciende a los descendientes de los hijos legitimados; pero el concepto textual de los alimentos cubre únicamente dos regiones, la educación y propiamente el sustento; siendo la obligación reciproca entre los padres, los ascendientes paternos, los ascendientes maternos, fijando la posibilidad a negar los alimentos, en ciertos casos, es decir, esta norma es facultativa al indicarlo así el Artículo 255 que establece: “Se puede negar los alimentos a los descendientes.

1. Por atentar contra la vida del ascendiente;
2. Por causarle maliciosamente una pérdida considerable en sus bienes;

3. Por acusarle o denunciarle de algún delito, excepto que fuere una causa propia, de su mujer o hijos;
 4. Por abandonar al ascendiente que se haya loco o gravemente enfermo;
 5. Por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente; Los descendientes pueden negarse a dar los alimentos a los ascendientes por las mismas causas respectivamente”.
- c) Código civil contenido en el Decreto Legislativo 1932 y Código Civil contenido en el Decreto Ley 106.

Ambos Códigos tienen el concepto completo de todo lo que jurídicamente debe entenderse como alimentos, en sus Artículos 206 y 278, respectivamente, fijando que: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

En ambos, está en forma extensiva de fijar qué son los alimentos cubre todas las necesidades propias del alimentista, por lo que ambas leyes le protegen en la misma extensión; ahora bien, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, se fija la vía sumaria para poder obtener los alimentos, la cual es escrita, teniendo la parte demandada tres días para contestar la demanda, se abre a prueba el procedimiento por el término de quince días, quince días para la vista de la sentencia y quince días para dictar el fallo, por lo que este procedimiento tiene los defectos de ser engorroso, dilatorio, escrito y formal.

A partir de 1964, el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 y la Ley de Tribunales de Familia, contenida en el Decreto Ley 206, dan la seguridad

jurídica a los alimentistas; en efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, al determinar el Juicio Oral para la fijación de alimentos hace de este proceso una vía rápida.

En la ley específica de familia se hace establecer la verdad para proteger a la parte más débil de la relación jurídico-familiar, que en definitiva es el menor de edad y el incapaz. Señalando que el impulso procesal es de oficio y creando el servicio social adscrito a los juzgados de familia, para establecer las circunstancias personales y pecuniarias de las partes del proceso.

Pero al hacer un estudio del concepto de alimentos en el Código Civil, Decreto Ley 106, se observa que ha superado su extensión; que el proceso ha variado sustancialmente, haciendo una realidad la protección al alimentista, favoreciendo así a un grupo de la población que para preocupación de los juristas, debe sufrir nuevas modificaciones para hacer una realidad, la urgencia de los alimentos y que esa necesidad sea satisfecha en el menor tiempo posible, por motivo que esta necesidad no sólo es vital para los menores o incapaces, sino que su insatisfacción provoca gran inseguridad en las madres de escasos recursos, en donde no se cuenta con otra clase de protección estatal para estos casos, como ya se estila en otros países.

1.3 Definición de alimentos

“Se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, indispensables para el sustento y desarrollo que comprende: alimentación, habitación, vestido asistencia médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Su naturaleza es de orden público.”⁵

Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra todo lo necesario para su subsistencia, en virtud de una relación de consanguinidad o matrimonio.

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 136.

Puig Peña, da un concepto de alimentos, manifiesta: “Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”⁶.

El diccionario de derecho usual del tratadista Guillermo Cabanellas, indica: “que los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Los alimentos se clasifican en:

- (1) legales;
- (2) voluntarios; y,
- (3) judiciales⁷.

Según el Código Civil, Decreto Ley 106, el concepto de alimentos está contenido en el Artículo 278 que establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

La obligación de los alimentos es para satisfacer las necesidades de otro, pero esta obligación no es sólo de alimentos propiamente dichos y la ley es clara en definir ampliamente el concepto de alimentos como los niveles del estatus social de quien tiene la obligación de proveer y que éstos pueden aumentarse o reducirse según las condiciones físicas y/o mentales del alimentista.

⁶ Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 492.

⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual.

1.4 Naturaleza jurídica de alimentos

Su naturaleza es ser de protección. La protección de la persona especialmente dirigida a los menores, ancianos y quienes adolezcan de enfermedades mentales o físicas que les impidan proveerse de los medios necesarios para su subsistencia.

Debe también considerarse que el derecho de pedir alimentos no es un elemento del patrimonio ni un deber del alimentario, es una verdadera obligación como se le concibe el Derecho Público, ya que el alimentante es libre de disponer de todos sus bienes en cualquier momento, salvo si sobre algunos hubiere sido objeto de garantía por la existencia de haber promovido juicio para su obtención.

1.5 Características de los alimentos

La obligación alimenticia entre parientes tiene las siguientes características; según Puig Peña, "son de naturaleza estrictamente personal, intransmisible, proporcional, irrenunciable.

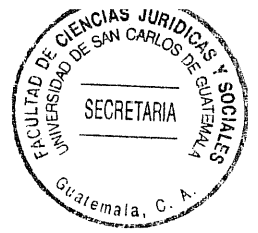
Personal:

Fundada en la posición que origina el vínculo familiar y la necesidad personal del beneficiario, esto produce como consecuencia que tanto la deuda, como la pretensión terminan desde el momento que fallece el obligado o el beneficiario de la misma.

Intransmisible:

No es posible ceder la pretensión a un tercero, por ser estrictamente personal.

Proporcional: de acuerdo a las necesidades del beneficiario y las posibilidades del obligado.



Irrenunciable:

Porque renunciar a la misma sería como renunciar a la vida, autorizar el suicidio por hambre”.⁸

Según Bonnacase, las características de los alimentos entre parientes son:

Recíproca:

Porque podría existir la obligación por las dos vías.

Es solidaria e indivisible:

Entre los deudores de una misma deuda alimenticia.

Rigurosamente personal:

Desde el punto de vista activo y pasivo, es decir se extingue a la muerte del deudor o acreedor.

Es inembargable e inalienable:

Porque no puede ser embargada.

Se caracteriza por falta de fijeza:

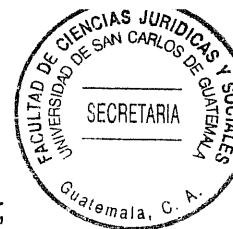
Pues es susceptible de revisarse, según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, la deuda alimenticia se paga en dinero o en especie, según sea el caso⁹.

El Código Civil, Decreto Ley 106 de Guatemala regula las características siguientes:

- a) es personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación (Artículo 282);

⁸ Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 492.

⁹ Bonnacase, Julien. Tratado elemental de derecho civil. Pág. 288



- b) es irrenunciable, las pensiones atrasadas podrán renunciarse (Artículo 282);
- c) no es compensable (Artículo 282);
- d) es inembargable (Artículo 282);
- e) la prestación alimenticia es variable en cuanto al monto (Artículo 280);
- f) es recíproco entre parientes (Artículo 283);
- g) no puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros (Artículo 282);

1.6 Derecho de alimentos

El derecho de alimentos consiste en el derecho de los hijos o hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición socio-económica.

Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que jurídicamente no es así, sino que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como por ejemplo el vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, entre otros. Ambos padres deberán contribuir a la manutención económica de los hijos. Sin embargo en el caso de la madre que no trabaje y no obtenga ingresos, por dedicarse a las labores del hogar, no tiene la obligación de dar estos alimentos y sólo deberá hacerlo el padre.

Es importante considerar el aporte que realiza la madre por medio de las labores que hace en la casa, todas ellas contribuyen a la manutención de los hijos, aunque la madre no trabaje remuneradamente.

La denominación legal y tradicional de alimentos entre parientes es correcta, relativamente, pues sólo vincula a algunos parientes en línea recta, los ascendientes, descendientes y hermanos y de otro lado, a los cónyuges. (Artículo 283 Código Civil).

El derecho de alimentos actúa de forma complementaria para supuestos en que la obligación de asistencia conyugal ha decaído, por ejemplo separación matrimonial, en los que la patria potestad se ha extinguido por alcanzar los hijos la mayoría de edad. Los principios legales sobre la obligación de brindar alimentos por ejemplo la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las prevenciones legales; con todo eso es alarmante el alto número de reclamaciones alimenticias generales por las situaciones de divorcio o de separación de hecho.

Cuando se trata de resguardar el interés superior de los menores, esto atañe a los Jueces de Familia, quienes deben buscar soluciones que concuerden con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Las prestaciones de alimentos constituyen pues una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco.

1.7 Finalidad del derecho de alimentos

El derecho de alimentos se deriva del parentesco y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos y por último un parentesco, de otra manera, no puede nacer el derecho de los alimentos.

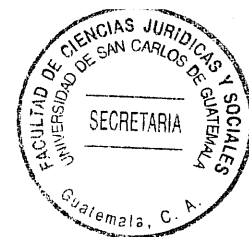
La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precise de ellos, su mantenimiento o subsistencia.

Es un derecho condicional y variable. Es condicional, ya que sólo se debe si existe y subsiste la necesidad en el acreedor y si existe y subsiste la posibilidad del deudor, determina también cuando el deudor alimentante deja de estar en posibilidad de proveer alimentos. "Es un derecho y una obligación recíproca, o sea, el que los da a su vez tiene derecho a pedirlos.

Es una obligación personal e intransmisible, es decir:

- a. No cabe la compensación;
- b. No caben transacciones;
- c. Requiere de una declaración judicial;
- d. No se extingue por cumplirse si es que subsiste la necesidad;
- e. Las pensiones pasadas no caducan, más pueden ser transadas;
- f. El derecho de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad;
- g. La obligación de dar alimentos termina al acabar la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor o por conducta indebida del acreedor; y
- h. También acaba, en el caso de los hijos, cuando estos cumplen la mayoría de edad".¹⁰

¹⁰ Orellana, Giovanni. **Derecho civil I**. Pág. 202.



1.8 La obligación alimenticia

La obligación alimenticia actúa de forma complementaria para supuestos en que la obligación de asistencia conyugal ha decaído (por ejemplo, separación matrimonial) o en los que la patria potestad se ha extinguido por alcanzar los hijos la mayoría de edad.

Las reglas legales sobre la obligación alimenticia entran en juego en muchos supuestos, pero que al mismo tiempo, en general, la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las previsiones legales.

Con todo ésto, es alarmantemente el alto número de reclamaciones alimenticias generadas por las situaciones de divorcio o de separación de hecho.

1.8.1 Concepto de obligación alimenticia

Es la establecida legal y recíprocamente entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, para el supuesto de que alguno de ellos se vea necesitado y no pueda adquirir por sí mismo, con su trabajo, capital o esfuerzo personal, lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y si el alimentista es menor de edad, también la educación.

La obligación alimenticia supone por tanto la existencia de dos partes: el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos por otro. Se conocen algunas de las cuestiones jurídicas más relevantes con relación a este hecho; se debe entender por alimentos todo lo indispensable para el sustento habitación, vestido y asistencia médica que la persona necesita; también incluye la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad.

Así pues el derecho de alimentos es el vínculo jurídico derivado del parentesco, el cual establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. El cual se exige recíprocamente entre los parientes y cuyo propósito es asegurarle una subsistencia digna al pariente necesitado.

El padre y la madre tienen la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos, así la legislación actual da un margen de ampliación cuando algunos de los obligados no puedan sufragar el sustento y las necesidades del alimentista, dicha obligación puede recaer en algún pariente ya sea por consanguinidad, afinidad y por adopción.

1.8.2 Sujetos de la obligación alimenticia

Según Puig Peña: “La obligación de prestar alimentos se da entre parientes, por consanguinidad y por afinidad y se puede cuantificar, la obligación se puede suplir en dinero o de forma diferente y es exigible desde el momento de interposición de la demanda”¹¹.

Sujetos obligados: personas entre quienes existe la obligación alimenticia (Alimentante) y el que tiene el derecho de recibirlos (Alimentista).

Alimentante: Quien alimenta. Puede ser una o ambas indistintamente, que parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.

Alimentista: También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.

Según el Código Civil, Decreto Ley 106, Artículo 283 establece: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos:

¹¹. Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 492.

- Los cónyuges;
- Ascendientes;
- Descendientes;
- En línea colateral y
- Hermanos

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre éstos”.

La prestación de alimentos debe ser de acuerdo a la capacidad del que los proporciona y las necesidades del que los recibe, pudiendo reducirse o aumentarse de acuerdo a los diversos factores del que esta obligado a proporcionarlos y/o a recibirlos, en este caso alimentante y alimentista.

1.9 Forma de Prestación Alimenticia

La obligación de darse alimentos puede realizarse, a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndolos en su propio domicilio (en cuanto a comida y habitación) y pagando ciertos gastos (vestido, médico, medicinas, instrucción y educación), o abonando directamente una cantidad de dinero, convenida entre las partes o regulada por el juez.

La opción domiciliaria no parece admisible cuando se trata de cónyuges separados ni en cuanto a los hijos, si los padres han perdido la patria potestad por resolución judicial.

Por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será fijada por el juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas. Según el Código Civil, Decreto Ley 106, Artículo 279 regula: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente establecida en el artículo anteriormente citado, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero.

El Artículo 287 del mismo cuerpo legal, establece: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiere recibido anticipadamente”. Según la norma jurídica obliga al cumplimiento de proveer la prestación de alimentos y estos a la vez son exigibles e irrenunciables hasta que cese la obligación de los mismos.

1.10 Extinción de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer, terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación o por la muerte del alimentado.

Para que la obligación de prestar alimentos se extinga, puede haber varias razones:

- a) “Por muerte del alimentante: por ser una obligación estrictamente personal.
- b) Por muerte del alimentista: por ser un derecho personal.

- c) Cuando la fortuna del alimentante se reduce de forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades: cuando la fortuna del obligado a darlos se ha reducido, hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, pero si sus condiciones económicas mejoran, la obligación de dar alimentos subsiste.
- d) Cuando el alimentista, mejora su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia.
- e) Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación: sea indigno de ella.
- f) Por haber cumplido la mayoría de edad el alimentista”.

El Artículo 289 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: “Cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.

Son los jueces de familia los encargados de dictar sentencia sobre las modificaciones que puedan suscitarse dentro del proceso de pensión alimenticia (aumento, disminución, extinción) a solicitud de la parte interesada.

1.11 La obligación alimenticia para los menores de edad

Toda persona según la ley natural, tiene derecho a la vida, a proveerse de lo necesario para su subsistencia, las personas lo logran mediante su trabajo o por algún otro medio. Los padres son los encargados de dar los alimentos, de proveer lo necesario a sus hijos, de vestuario, vivienda, comida, medicinas, recreación. Unos padres se esfuerzan más que otros para darle a sus hijos la ventaja de estudios y todo lo necesario para su desarrollo personal, para que los hijos a futuro obtengan mejores oportunidades y sus familias se desarrollen de manera exitosa.

Los padres están obligados moral y legalmente a la tarea de sacar adelante a sus hijos, proveyéndoles de lo necesario para su subsistencia. El problema de los alimentos surge cuando el menor de edad quien no se puede valer por si mismo y que el responsable no tiene los medios suficientes para proveerlo de lo necesario. Me pregunto: quién es el que responderá por esa obligación que tienen los padres o encargado(s), que aunque se esfuercen por llevar lo indispensable a su menor o menores, no pueden hacerlo, aun siendo un hogar integrado y que la pobreza extrema no les permita cumplir con la obligación de alimentar a sus hijos en condiciones adecuadas? Según Puig Peña, expone que “una de las principales consecuencias de la relación jurídico-familiar, es el deber alimenticio entre determinados parientes, cuando la persona necesitada tiene parientes con capacidad, son ellos los que proporcionan los alimentos, cuando la capacidad de subsistencia falta y la persona no tiene quien por ella, es el Estado, el que brinda la protección, citando que esta obligación del Estado, para con los menesterosos, existe desde la antigüedad; ya en Roma, se efectuaban los repartos de trigo, harina, aceite; en Grecia, el padre, tenía la obligación de alimentar y educar a la prole, según estudios, cuando la capacidad de subsistencia falta y la persona no tiene

quien por ella, es el Estado, el obligado a cumplir con esa obligación y no como una caridad sino como una obligación contraída por el Estado”¹².

Gherzi, expone que “existe un derecho económico de familia con poco desarrollo, dentro de ese derecho existe un derecho económico alimentario, ese derecho está unido con el derecho público y privado”¹³.

Él relaciona el derecho privado con la obligación de los padres; el derecho público con la obligación del Estado. Y sigue manifestando que el mismo debe analizarse como derecho económico alimentario privado, porque tal derecho, es del ámbito familiar y derivado de la paternidad, maternidad o adopción; mientras que el derecho público económico deviene por los pactos internacionales de derechos sociales y económicos de los menores, incorporados a las obligaciones constitucionales, que el Estado asume, que en ejercicio de la paternidad o tutoría, de no poseerse recursos económicos propios, debe exigirse su prestación estatal.

1.12 El Código Civil guatemalteco y la obligación de prestar alimentos

El Código Civil, Decreto Ley 106, se legisla lo relativo a los alimentos, proporciona el concepto de alimentos, personas obligadas, la proporción, desde que momento son exigibles, pero no nos da la solución cuando la persona obligada, es de escasos recursos y no puede cumplir con la obligación de prestar los alimentos, tampoco estipula qué manera se resolverá el problema cuando el obligado no quiere cumplir con la obligación de prestar los alimentos.

Es muy usual, que el obligado a prestar los alimentos, se vale de muchas argucias para no pagarlos, cuando esto sucede, el cumplimiento de la obligación es tardía, la

¹² Ibid.

¹³ Gherzi, Carlos Alberto. **Cuantificación económica de los alimentos**. Pág. 92.



necesidad es urgente, se presume que los alimentos se necesitan y por eso es su requerimiento, en ese momento el derecho humano de los alimentos del alimentista, están siendo violados, por lo que el Estado, debe de cumplir con la obligación de prestar los alimentos, independiente del derecho que tiene de repetir contra el alimentante que si puede pagar los alimentos pero no quiere hacerlo, tendría además del derecho a ser indemnizado, por haberlos prestado por que el demandado no cumplió con su deber, según lo establecido en el Artículo 288, del Código Civil, Decreto Ley 106.





CAPÍTULO II

2. La pensión provisional de alimentos

“La pensión alimenticia, es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos exija a la persona que tenga la obligación de prestarlos, para su subsistencia; y ante la negativa de quien tiene la obligación moral y legal de satisfacerlos se debe accionar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que une a los mismos, ya sea este matrimonial o filial”.¹⁴

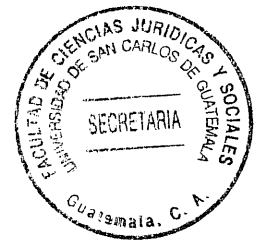
El Estado por medio del orden jurídico protege a las personas imposibilitadas de sostenerse por sí mismas, creando una institución denominada alimentos, prestación que se vuelve obligatoria entre los parientes y es mayor la obligación cuando más estrecho es el vínculo de parentesco.

De esta manera, pues, se procura ayuda y protección al necesitado, obligando a sus parientes que se encuentran en posibilidad de satisfacer la ayuda económica, al pago de una pensión alimenticia que cubra las necesidades más urgentes del necesitado.

El Estado ha creado también un proceso para hacer efectiva la prestación de alimentos, determinando mediante este proceso, la medida justa de las necesidades de quien pide los alimentos y la medida exacta de la capacidad de quien debe prestarlos.

El proceso en referencia está normado con el nombre legal de Juicio Oral de Alimentos, ya que su procedimiento es verbal, según está contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. A las fases de este proceso se hará referencia más adelante.

¹⁴ Vásquez, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 124



2.1 Definición de pensión provisional de alimentos

La pensión provisional de alimentos es definida como: “una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, obligando al alimentante a su cumplimiento”¹⁵

Tomando en consideración lo importante que es el derecho de alimentos, sobre todo en los casos en que quien los recibe es menor de edad, el Código Procesal Civil, Decreto Ley 107, estipula la prestación de la pensión provisional de alimentos, la cual se encuentra regulada en el Artículo 213 y establece lo siguiente: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma”.

Este Artículo es la base legal de la fijación de la pensión provisional de alimentos. Supone la necesidad urgente e impostergable de alimentos que tiene el alimentista en el momento de presentar su demanda ante el tribunal competente y obliga al juez a fijar una pensión alimenticia de carácter provisional para atender así a las necesidades urgentes del alimentista, mientras dura el trámite del proceso y se fija en sentencia una pensión alimenticia definitiva.

Al analizar el contenido de la acepción de pensión provisional de alimentos anterior, se observa que es incongruente con el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, al establecer, que: “la pensión provisional se fija en base a los

¹⁵ Ibid.



documentos acompañados a la demanda o prudencialmente, mientras se ventila la obligación de dar alimentos”, sin embargo, en la definición anterior, se indica que es fijada a favor del alimentista al resolver la demanda, dando a entender que será resuelto en sentencia, resolución en la que se resuelve la demanda, lo cual esta fuera de lugar porque se refiere a la pensión definitiva y no a la provisional.

Conforme al Artículo transcrito, se demuestra que la pensión provisional de alimentos es decretada por el juez privativo de familia, en la resolución que da trámite a la demanda de fijación de pensión alimenticia en la vía oral. Esta pensión es fijada con base en los documentos que justifican la capacidad económica del demandado y en caso de que no se adjuntaren a la demanda, la fija el juez prudencialmente, esta pensión provisional de alimentos rige durante el tiempo que dura el trámite del proceso oral y puede sufrir modificaciones durante todo el juicio.

Luego del análisis de las definiciones doctrinarias y tomar en consideración lo establecido en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, se define a la pensión provisional de alimentos así: es la prestación que en dinero y en base a la capacidad económica del demandado, demostrada documentalmente y a falta de documentos será prudencialmente, es fijada por el juez de familia al darle trámite a la demanda de pensión alimenticia provisional en la vía oral, con el fin de satisfacer las necesidades de sustento, vivienda, vestido, salud, educación entre otros, del alimentista mientras se ventila la obligación definitiva.

Los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva. Dentro del Juicio Oral de Alimentos, la fijación de pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva.

La pensión provisional, se determina sin audiencia del deudor o alimentante, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la pensión definitiva, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio.

Lo anterior significa que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, ya que en este último se permite obtener el incremento o la disminución, en su caso, según el arbitrio prudente del juez, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque la revocación de esa medida, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, produce dejar sin materia el juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría porque el juez se pronunciará respecto del fondo del asunto y la cuestión sustancial, o sea, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelto, pero sobre todo, porque el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la disminución de la pensión provisional y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.

Se observa, que la ley guatemalteca atiende con especial interés a las necesidades del alimentista, fijándole de inmediato una pensión que cubra dichas necesidades, con la sola presentación de la demanda y la justificación de su derecho para demandar a su futuro alimentante. Ya efectuado el estudio sobre la ley y estando claro lo que se entiende por pensión provisional de alimentos, cito al tratadista Hugo Alsina, quien establece que “los alimentos reconoce en ellos un carácter especialísimo, porque está destinado a cubrir necesidades impostergables de personas que se encuentran colocadas en una situación de desamparo; por lo que el derecho a obtener alimentos ha sido rodeado por una serie de garantías, sin las cuales podría ser fácilmente burlada la obligación o tardíamente cumplida”.¹⁶

¹⁶ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal*. Pág. 302

En conclusión, el fundamento de la pensión provisional de alimentos se encuentra en la necesidad de dotar de una protección urgente al alimentista. Es necesario ahora, dar una definición sobre lo que es la pensión provisional de alimentos, que puede resumirse así: La pensión provisional de alimentos es una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, obligando de inmediato al alimentante a su cumplimiento.

Debe entenderse que el cumplimiento del pago de la pensión provisional de alimentos es de carácter inmediato, para satisfacer las urgentes necesidades del alimentista.

2.2 Naturaleza jurídica de la pensión provisional de alimentos

La institución de la pensión alimenticia es de orden jurídico e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que llamamos la asistencia pública.

La pensión provisional de alimentos cumple una función social y tienen su fundamento en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y la obligación de darlo quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. La obligación no recae sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco de esta manera nace una obligación civil.

La prestación alimentos consisten: en la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, respecto a los menores y otros. Los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

La Ley establece que los alimentos no deben ser solamente de padres a hijos, ya que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, en los casos de que estos se encuentren imposibilitados físicamente para trabajar. Así cuando existe una negativa por parte del alimentante, se debe accionar ante el órgano jurisdiccional correspondiente a través de la demanda y el juez evaluará los medios de prueba ofrecidos y dictará una pensión provisional alimenticia ajustada a derecho, hasta la terminación del juicio planteado.

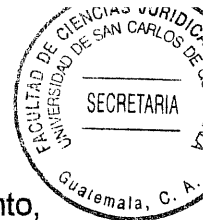
2.3 Objeto y características de la pensión provisional de alimentos

La pensión provisional de alimentos tiene por objeto: satisfacer las necesidades urgentes del alimentista, de sustento, vivienda, vestido, asistencia médica, educación y otros. Cuando éste es menor de edad y durante el tiempo que continúe el trámite del proceso oral de fijación de pensión alimenticia.

Respecto a las características de la pensión provisional de alimentos, se debe de indicar que tiene las mismas de la institución jurídica de los alimentos, agregándole únicamente la de carácter provisional, debido a que la pensión provisional es fijada en forma temporal, para satisfacer las necesidades urgentes y necesarias del alimentista, que no puede esperar hasta que se dicte la sentencia respectiva, la cual tiene vigencia hasta que haya una resolución firme y definitiva.

2.4 Fijación de la pensión provisional de alimentos

Fijar la pensión provisional de alimentos es la obligación que la ley impone al juez privativo de familia, cuando le da trámite a la demanda respectiva en la vía oral, esta fijación la hará el juez siempre que el actor presente con su demanda, el título en que se funda su derecho, el cual puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco.



El documento que justifica el parentesco es la certificación del acta de nacimiento, extendida por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas (RENAP), el que demuestra el vínculo entre padres e hijos y también se adjunta a la demanda la certificación del acta de matrimonio si estos están casados.

La ley también impone al actor el deber de acompañar en su demanda los documentos en que se fundamenta su derecho, considerándolos como documentos esenciales e inclusive lo faculta para que en caso no los tuviere a su disposición, los mencione con la individualidad posible en el apartado de los medios de prueba, expresando lo que de ellos resulte, designando el archivo, oficina pública, lugar o establecimiento donde se encuentren los originales, según lo manifiesta el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que estipula el proceso oral guatemalteco y se integra con el Artículo 213 del mismo cuerpo legal, al establecer: la pensión provisional la fijará el juez en base a los documentos que justifican las posibilidades económicas del demandado. Aunque en este caso el juez no tiene certeza de la capacidad económica del demandado, pero la ley permite fijarla prudencialmente.

Es necesario resaltar que la pensión provisional de alimentos, tiene vigencia durante el tiempo en que se trámite el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y termina de cumplir su cometido cuando se dicta la sentencia de mérito por el juez competente, ya que esta fija la pensión alimenticia definitiva que el demandado deberá cumplir en forma mensual y anticipada al alimentista.

2.5 Modificación de la pensión provisional de alimentos

Tal como lo he mencionado anteriormente, la pensión provisional de alimentos es fijada por el juez de familia, en base a los documentos adjuntados a la demanda que justifican la posibilidad económica del demandado. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe,

siendo fijadas en dinero o según el caso en alguna otra forma que el juez considere necesario.

También es manifiesto que el juez puede fijarla prudencialmente, cuando el actor no acompaña sus medios de prueba que demuestren la capacidad económica que posee el demandado al interponer la demanda respectiva.

En virtud de lo anterior y conscientes de que el juez no es una persona omnisciente, procede a la modificación de la pensión provisional de alimentos, debido a que al ser fijada sin oír al demandado da lugar a cometer error en la apreciación de la capacidad económica de éste, basada únicamente en los documentos que el actor presenta en la demanda pero no así, los que demuestran los egresos del mismo, dando lugar a la equivocación, mas aun cuando el actor no acompaña los documentos necesarios a la demanda, puesto que en este caso el juez la fija en forma prudencial, tomando como base los hechos expuestos en esta.

La modificación de la pensión provisional de alimentos, tiene su fundamento legal en el párrafo tercero del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que regula: "Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma".

Para que haya lugar a la modificación, el demandado deberá dirigirse al juez de familia, mediante una solicitud verbal o por escrito, exponiendo en esta, su situación económica e incorporando los medios de pruebas que sean pertinentes para demostrar tal situación, en efecto que la mencionada pensión provisional sea modificada y fijada en una cuantía menor, mayor e intermedia según lo que se demuestre para poderla cumplir definitivamente.

En todo caso el juez esta facultado para modificarla según se pruebe la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

2.6 Extinción de la pensión provisional de alimentos

La extinción de la pensión provisional de alimentos significa: que deja de surtir o producir sus efectos, ya que ésta tiene vigencia únicamente durante la tramitación del proceso oral de fijación de pensión alimenticia.

La pensión provisional de alimentos deja de producir sus efectos cuando se ha cumplido con todas las etapas del proceso oral de fijación de pensión alimenticia, o sea cuando este se termina ya sea normal o anormalmente, fijando la pensión alimenticia definitiva que el deudor alimentante deberá pagar en forma mensual y anticipada a favor del alimentista.

2.7 Elementos fundamentales de la pensión provisional de alimentos

Se ha observado que la pensión provisional de alimentos es impuesta por la ley, con el fin de brindar protección económica al necesitado, que en circunstancias determinadas se encuentra en imposibilidad de cubrir sus necesidades por sí mismo, obligando para el efecto a sus parientes más cercanos a que cubran una pensión alimenticia a su favor acudiendo a un órgano jurisdiccional.

De igual manera contempla la ley un procedimiento para hacer efectiva la prestación de alimentos y señalar la cuantía prudencial de la obligación, mediante la pensión provisional de alimentos fijada por el juez de familia. Ello supone la existencia de ciertos elementos, los cuales se clasifican en elementos personales y elementos reales.

Para el estudio de los elementos personales se refiere exclusivamente a las personas que participan en la prestación de los alimentos así como el vínculo de parentesco que los obliga. La ley civil sustantiva establece que la obligación de prestarse alimentos recae recíprocamente sobre los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Establece también el orden de parentesco para obtener alimentos cuando existieren dos o más alimentistas, dándole el lugar preferente al cónyuge, el segundo lugar a los descendientes del grado más próximo; correspondiendo el tercer orden a los ascendientes también del grado más próximo y dejando en último término a los hermanos.

Así, el vínculo fundamental que debe existir entre el alimentante y el alimentado es el de parentesco, debiendo de concurrir también las circunstancias de necesidad en el alimentista y posibilidad de prestación en el alimentante, de tal manera que el necesitado debe de encontrarse en situación de imposibilidad para mantenerse por sí mismo y el obligado debe de estar en situación de prestar los alimentos, sin perjuicio de su propia manutención, en un estado conforme a sus circunstancias y sus demás obligaciones.

El estudio de los elementos reales de la pensión alimenticia adquiere caracteres diferentes de los elementos personales, pues aluden a la situación de las personas y no a la persona misma.

Es entendido, pues, que la fijación de la cuantía de los alimentos, constituye la cima del juicio de alimentos o del proceso oral de pensión alimenticia para obtener la satisfacción de la necesidad de alimentos y esta fijación debe de hacerse, después de haber valorado las necesidades del alimentista así como las posibilidades económicas del alimentante según las pruebas ofrecidas en la demanda planteada; claro está, que establecer dicha situación plantea problemas, pues, la necesidad del alimentista hay que apreciarla teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas del mismo y las objetivas de tiempo y de lugar en que se encuentra.

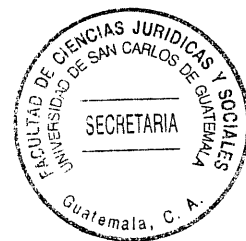
Debe entonces, para poder estimarse la imposibilidad del alimentista, así como su grado de necesidad, investigarse su capacidad económica, la existencia de patrimonio propio y su situación social. De igual manera, el estudio e investigación de las posibilidades del alimentante o deudor alimenticio, debe ser exhaustivo y versar sobre



los aspectos antes relacionados; es decir, su capacidad de ingresos, la existencia de un patrimonio propio, así como su situación social.

Consecuentemente, debe de establecerse cuál es su caudal económico y en qué grado o cuantía puede prestar alimentos sin sufrir perjuicio evidente en su patrimonio en el momento de existir una sentencia condenatoria.





CAPÍTULO III

3. El juicio oral

En este capítulo se desarrolla aspectos generales del juicio oral y seguidamente el juicio oral de alimentos. Esto se debe a que el primero constituye el género y el segundo la especie. Para poder explicar el juicio oral civil es importante mencionar los principios procesales que rigen y se manifiestan en el proceso oral.

3.1 Principios procesales

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el proceso.

Los principios procesales son los principios especiales del derecho procesal, por lo tanto, son de aplicación a todas sus ramas, dentro de las cuales no sólo se encuentran el derecho procesal civil y el derecho procesal penal, sino que existen también otras, dentro de las cuales se puede citar el caso del derecho procesal notarial, derecho procesal mercantil, entre otras ramas de la indicada, por lo tanto, resulta ser un tema amplio en el estudio del derecho.

Pero es importante resaltar que los principios procesales son aplicables a todos los procesos. En el juicio oral, rigen todos los principios procesales comunes a todos los procesos civiles, pero existen unos que se manifiestan más que cualquier otro proceso.

El Dr. Giovanni Orellana indica los principios siguientes:

- a) "Principio de concentración procesal
- b) Principio procesal de audiencia

- c) Principio de oralidad procesal
- d) Principio de preclusión
- e) Principio de inmediación procesal
- f) Principio de igualdad
- g) Principio de economía procesal
- h) Principio de publicidad procesal
- i) Principio de celeridad procesal
- j) Principio de contradicción procesal¹⁷

3.1.1 Principio de concentración procesal

Este principio concentra la mayor cantidad de etapas procesales en una sola, o sea que todo lo que sucede en el juicio oral, sucede en una audiencia. Deben reunirse o concentrarse todos en el mayor número de actos procesales en una sola etapa, aunque no simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo o en muy pocas diligencias, que puede consistir en la reunión de la totalidad con mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia.

En el proceso oral civil guatemalteco, pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes actos procesales, según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

¹⁷ Orellana Donis, Giovanni. **Derecho Procesal Civil II**. Pág. 2



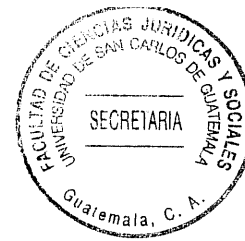
- La conciliación
- La ratificación de la demanda
- La contestación de la demanda
- Interposición de excepciones
- La reconvención
- La resolución de excepciones
- La recepción de pruebas ofrecidas y
- La resolución de incidentes entre otros.

3.1.2 Principio procesal de audiencia

Que el juicio oral tiene como característica que se desarrolla audiencias. Es la etapa en donde se concentra la mayor cantidad de etapas del proceso.

La audiencia consiste en todo el tiempo que duren las diligencias y se termina hasta que no sea posible continuar, ya sea por el tiempo por una figura procesal que la suspenda.

El principio procesal de audiencia es uno de los principios que prevalecen en el juicio oral.



3.1.3 Principio de oralidad procesal

En el juicio oral civil prevalece la oralidad procesal sobre la escritura, ya que la mayor cantidad de actos procesales son orales. Según el Licenciado Mario Gordillo establece “que el principio de oralidad es lo contrario al de escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más que un principio es una característica de ciertos juicios desarrollados por medio de audiencias y donde prevalecen los principios de concentración e inmediación.”¹⁸

El Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula: “que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito.” En este Artículo da dos opciones para poder presentar la demanda, por lo cual no puede ser rechazada de la forma en que se planteen.

3.1.4 Principio de preclusión

Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto se refiere a que ciertos actos precluyen al no realizarse en el momento preciso y que no se pueden adelantar etapas que aún no se han dado en el proceso; ni regresar a etapas que ya se dieron en el proceso.

El proceso puede avanzar pero no retroceder.

¹⁸ Gordillo, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 22.



3.1.5 Principio de inmediación procesal

La inmediación procesal es la relación procesal entre el juez y las partes. Se refiere al conocimiento directo del juez respecto a las partes principalmente a la recepción de la prueba.

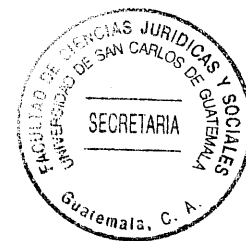
El principio de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso de su objeto litigioso.

En sentido estricto el principio de inmediación hace referencia a los procesos que su naturaleza jurídica es de oralidad, como aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial.

3.1.6 Principio de Igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, esto no significa necesariamente que debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad de intervención a la parte contraria.

Este principio consiste en que las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso. Todas las personas son iguales ante la ley y la justicia debe ser igual para todos. El principio de igualdad esta establecido en el Artículo cuatro de la Constitución de la República de Guatemala.



3.1.7 Principio de economía procesal

La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en que en el desarrollo del procedimiento se buscará obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional.

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos. Con el tiempo contribuye a la sencillez de las formas, a la eventualidad del proceso y la concentración de los actos, con el dinero mayor gratuidad; y para que al Estado la tramitación de un proceso no le resulte tan onerosa, tratando de economizar y que a la vez sea más rápido.

3.1.8 Principio de publicidad procesal

Este principio consiste en que los actos del proceso deben de ser accesibles al público. Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio.

Esta publicidad debe de entenderse en tres aspectos:

- 1) Publicidad entre las partes
- 2) Publicidad mediata y
- 3) Publicidad popular

La primera es aquella que en el proceso se desarrolla entre los sujetos procesales, en la publicidad mediata el proceso sólo puede ser consultado por determinadas personas, pero no por todas y en el tercer caso el proceso puede ser consultado por cualquier persona.



3.1.9 Principio de celeridad procesal

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

Este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además, obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

3.1.10 Principio de contradicción procesal

Implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados a ella. Pese a existir ciertos procesos que requieren que las resoluciones judiciales se dicten sin la previa audiencia de la parte a la que afectan; sea así también las medidas cautelares, aquí hay postergación porque se da la facultad de procurar un posterior juicio de conocimiento.

Este principio se manifiesta y se contradice por medio de la prueba.

3.2 Definición de juicio oral

Para Cabanellas, el juicio oral es: "aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado."¹⁹

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Tomo II. Pág. 470.

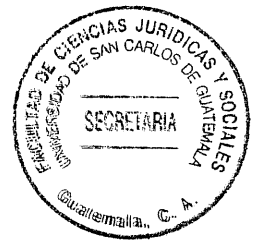
El juicio oral es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes, los procedimientos y alegaciones de palabra, su naturaleza es que se desarrolla en audiencias.

El juicio oral pretende que las controversias sean resueltas en una forma rápida y efectiva. Así lo indica Manuel Osorio al definir el juicio oral de alimentos: “El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene la obligación de prestarlos”.²⁰

Los asuntos que se tramitan en el juicio oral según el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, son:

1. “Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de ínfima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”.

²⁰ Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas y sociales. Pág. 523.



3.3 Trámite del juicio oral

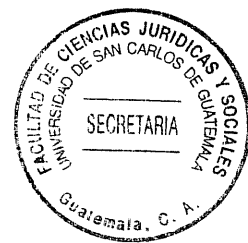
El procedimiento del juicio oral inicia con la presentación de la demanda la cual se puede interponerse como primera opción verbalmente y como segunda por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y este juicio finaliza normalmente con la sentencia

La demanda tiene su fundamento legal en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable”. Es importante tener presente los requisitos que debe contener la demanda e integrarla también con los artículos 50, 61, 63 y 79 del mismo cuerpo legal, para evitar el rechazo y otras consecuencias.

3.3.1 La demanda

Es el acto típico y ordinario de iniciación procesal o bien es aquella declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se de vida a un proceso y que comience su tramitación.

La demanda es un acto de iniciación procesal que se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. Es el instrumento por medio del cual se pone en movimiento un órgano jurisdiccional.



3.3.2 Ratificación, ampliación y modificación de la demanda

La ratificación es la etapa en donde el actor indica que ratifica cada una de las partes de su demanda tanto en los hechos, en la pretensión, sus fundamentos y peticiones. La ratificación de la demanda se hace en forma simple, con un sí ratifico señor juez. En el caso de que se ratifique la demanda, ya no se produce la etapa de la modificación o ampliación de la demanda.

La demanda puede ser ampliada verbalmente o por escrito si no se a ratificado la misma, entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse esta, siempre y cuando no haya sido contestada la demanda.

La ampliación de la demanda se utiliza cuando se hubiere omitido algún aspecto que el actor considere que es importante como las pretensiones, hechos, pruebas y otros.

La modificación de la demanda se utiliza cuando se desea cambiar algún aspecto innecesario en la misma.

La ampliación o la modificación se llevan a cabo en la primera audiencia, el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, tercer párrafo, establece: “que el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, al menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto”.

3.3.3 Emplazamiento

Es el llamamiento que hace el juez a las partes para que acudan a juicio. Entre el emplazamiento al demandado y la audiencia debe mediar por lo menos tres días, termino que se será ampliado en razón de la distancia, como lo establece el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.



En el juicio oral el plazo de tres días es para el juez, ya que él debe de tener cuidado que a partir de que sea notificada la audiencia, debe de existir tres días entre la notificación del emplazamiento y la audiencia, este plazo que se hace mención es llamado plazo judicial.

3.3.4 Rebeldía

Es llamada también contumacia, que quiere decir desobediencia, o el descuidarse de una carga que tiene una persona.

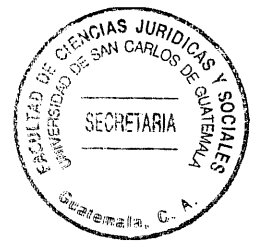
Es hacer caso omiso al llamado que hace el juez a comparecer a juicio y que en el juicio oral opera a petición de parte. Es un silencio ante la demanda, esta figura jurídica se encuentra regulada en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La diferencia de la rebeldía en el juicio ordinario es que opera únicamente para el demandado al no tomar ninguna actitud frente a la demanda. En cambio en el juicio oral civil la rebeldía opera ambas partes.

3.3.5 Allanamiento

Es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda.

El allanamiento es aceptar la pretensión del actor, puede ser total o parcial; cuando el allanamiento es total es una forma anormal de ponerle fin al proceso, ya que el juez dictara sentencia en el plazo de tres días y el allanamiento parcial se da cuando se acepta parcialmente la pretensión del actor según lo regulado en el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.



3.3.6 La conciliación

La conciliación es una forma anormal de ponerle fin al proceso. Es una etapa en la cual el juez trata de avenir a las partes a que lleguen a un arreglo y evitar que continúe un proceso.

La conciliación puede ser total o parcial. La conciliación total se da cuando las partes logran llegar a un acuerdo en todas las pretensiones del actor, esto da como resultado que el proceso llegue a su conclusión y como consecuencia de ello también el juez debe de aprobar el convenio a que han llegado las partes y si alguna de las partes incumpliere con lo establecido en el convenio, este servirá de título ejecutivo.

La conciliación parcial es un acuerdo que no incluye la totalidad de las pretensiones del actor; cuando se da esta clase de conciliación el proceso debe continuar en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

La conciliación se encuentra regulada en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: “que en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formas ecuanímes de conciliación y aprobara cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarié las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo”.

Esta diligencia tiene la característica de ser obligatoria en el juicio oral y debe llevarse a cabo al inicio de la primera audiencia y posteriormente se llevara a cabo la fase de la contestación de la demanda.



3.3.7 Contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

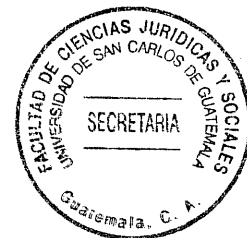
Una vez procurada la conciliación, al no ampliarse o modificarse la demanda, o habiéndose dado ésta, la siguiente etapa en el juicio oral es la de la contestación de la demanda.

La contestación de la demanda debe de llenar los mismos requisitos establecidos para la demanda y puede hacerse verbalmente en la primera audiencia y ésta es la oposición que hace el demandado ante la demanda en donde en el mismo formula las alegaciones y peticiones por el demandante; la demanda sólo puede contestarse en sentido negativo, lo cual significa oponerse a las pretensiones del actor.

3.3.8 Excepciones

Las excepciones son medios de defensa que utiliza el demandado para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en contra de él. Al contestar la demanda, el demandado debe interponer todas las excepciones que procedan, siendo éstas las excepciones previas o dilatorias, las mixtas, las privilegiadas y las perentorias.

En la práctica, la excepción se emplea para designar cualquier actividad de defensa del demandado; en cualquier instancia con la cual solicita la desestimación de la demanda. La excepción es un contra derecho frente a la acción, la cual puede o no existir, según que el demandado haga uso o no de su contra derecho.



3.3.9 Características de las excepciones

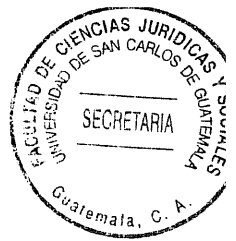
Las excepciones tienen las características siguientes:

- Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor, el cual puede hacer valer tanto en el juicio donde se le demanda, como en otro diverso.
- Ese derecho es de tal naturaleza que a través de él, se impugna la acción y se logra destruirla.
- El juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él, porque está sujeto al principio dispositivo y, en consecuencia, únicamente puede ejercitarlo el demandado.
- Es una actitud del demandado. Sólo él puede interponer excepciones.
- Ataca la falta de un presupuesto procesal.

3.3.10 Clases de excepciones

Las excepciones que puede interponer el demandado son las siguientes:

- a) Excepciones previas o dilatorias
- b) Excepciones perentorias
- c) Excepciones mixtas



a) Excepciones previas o dilatorias

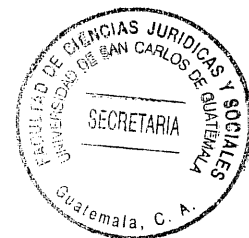
Son actitudes del demandado que tienden a depurar el proceso por defectos de forma o de contenido o bien por la ausencia o no concurrencia de presupuestos procesales, entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben de ser examinadas por el juez de oficio por el juzgador, como ocurre con la incompetencia, la demanda defectuosa y la falta de capacidad legal.

Las excepciones previas o dilatorias tienen las características siguientes:

- Se interponen dentro de los 6 días del emplazamiento dentro del juicio ordinario y en el juicio oral se plantean con la contestación de la demanda.
- Su trámite es incidental.
- No trata el fondo del asunto principal, sino del incidente.
- Retarda la contestación de la demanda.
- Depura el proceso y no lo retarda.
- Por ser previa debe de resolverse antes de sentencia

Las excepciones previas que el demandado puede interponer según lo regulado en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil son las siguientes:

1. Incompetencia.
2. Litispendencia.
3. Demanda defectuosa.



4. Falta de capacidad legal.
5. Falta de personalidad.
6. Falta de personería.
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.
8. Caducidad.
9. Prescripción.
10. Cosa juzgada.
11. Transacción

b) Excepciones perentorias

Esta es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material; buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo sustancial del litigio, ya sea para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o pedir que se modifique.

Las excepciones perentorias no atacan la forma del proceso, sino la pretensión del actor. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

Las excepciones perentorias son definidas como el medio de defensa a través del cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes al contenido de la misma. Las excepciones no destruyen la acción sino la pretensión del actor, haciendo ineficaz la acción.²¹

Estas excepciones tienen como características las siguientes:

- Atacan la pretensión del actor.
- Se interponen al contestar la demanda.
- Su trámite no es incidental, porque tienen un trámite específico.

c) Excepciones mixtas

La excepción mixta es aquella que, siendo previa o dilatoria, su efecto es perentorio, no tiene fundamento legal, sino doctrinario.

Es un medio legal por el cual se decide el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda, declarándola inadmisibile sin llegar a sentencia. Se resuelve mediante un auto definitivo que le pone fin al juicio; dicho auto no resuelve sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino sobre una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo del derecho.

Las excepciones mixtas tienen como características las siguientes:

- Su trámite es incidental.
- Siendo previas o dilatorias, su efecto es perentorio; de ahí el carácter de mixtas.

²¹ Orellana, Giovanni. *Teoría General del Proceso*. Pág. 287.



- Tratan de decidir el conflicto por razones ajenas al merito de la demanda.
- No se basan en meras objeciones formales, pero tampoco se refieren al fondo del asunto.

Para finalizar las excepciones previas o dilatorias, las mixtas y privilegiadas que se tramitan en el juicio oral llevan el mismo procedimiento del juicio ordinario por la vía de los incidentes, la única diferencia es que se presentan todas al contestar la demanda en la audiencia. Las excepciones perentorias tienen su trámite específico.

El juez debe de resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, todas de una vez, al menos que haya declarado con lugar la de incompetencia, en cuyo caso se abstendrá decidir las restantes, las demás excepciones se resolverán en sentencia según lo establece el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3.11 Incidentes

El incidente es un proceso accesorio y paralelo a un principal, que resuelve la incidencia pero nunca el fondo del asunto principal. Los incidentes se pueden dar en un proceso civil, penal, laboral y otros.

Los incidentes son todos aquellos asuntos que no tienen un trámite específico, pero esos asuntos son accesorios. Los incidentes pueden ser por cuestión de hecho y de derecho. Por cuestión de hecho son todos aquellos asuntos que se deben de probar y los de cuestión de derecho no se prueban (por que el derecho no se prueba).

Según el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el trámite de los incidentes en el juicio oral es una audiencia por veinticuatro horas.



3.3.12 Reconvención

La reconvención es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto. Además de pedir la absolución, el demandado introduce nuevas peticiones al tribunal frente a la otra parte (el demandante). El demandado se transforma, a su vez, en demandante y el demandante en demandado.

La reconvención debe de llenar los requisitos del Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, siendo los siguientes:

- a) “Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto del título con la demanda.
- b) No deben seguirse por distintos trámites”.

También el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estipula: “que la contestación de la demanda y la reconvención podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia y en forma oral en el momento de celebrarse la primera audiencia”. Esta claro que la reconvención es una contra demanda que sólo la puede interponer el demandado y por una sola vez.

3.3.13 La prueba

La prueba es el medio por el cual las partes demuestran sus afirmaciones y tratan de convencer al juez de ellas. La prueba es “aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal a cerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”²²

²² Asensio Mellado, José María. **Derecho Procesal Civil, parte primera**. Pág. 125.

La prueba en el juicio oral se desarrolla en audiencias, no por etapas, como es la forma de desarrollar la prueba en el juicio ordinario. La prueba debe llenar los cuatro momentos procesales que son:

1. Ofrecimiento
2. Proposición
3. Diligenciamiento
4. Valoración

La prueba ofrecida por el demandante en su demanda debe ser diligenciada, inmediatamente después de la fase de la contestación de la demanda y que las excepciones previas que hubieren sido interpuestas hubiesen sido declaradas sin lugar.

La prueba en el juicio oral se llevará a cabo en un máximo de tres audiencias, en este tipo de proceso no se utilizan los plazos, porque la naturaleza jurídica del juicio oral es que se desarrolla en audiencias. Esto se concretiza en el hecho que las partes al concurrir a la primera audiencia deben presentarse con sus respectivos medios de prueba y asesoradas por sus abogados.

En la primera audiencia se desarrolla la recepción de pruebas pero al darse el caso que fuere imposible rendir todas las pruebas, el juez señalará una segunda audiencia en un plazo de quince días pero si fuere imposible aportar todas las pruebas el juez nuevamente señalará una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, la cual se llevará a cabo en un plazo de diez días. Es importante notar que el objeto de estas audiencias es únicamente para rendir pruebas.

Si en la primera audiencia en la cual se recibe las pruebas las partes no concurren con ellas no pueden hacer uso de las otras audiencias, pues dicho derecho recluso. Los jueces que conocen de estos procesos están facultados para señalar términos

extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República. Las pruebas y sus audiencias se encuentran reguladas en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

3.3.14 Auto para mejor fallar

Es una resolución en la cual el juez puede hacer cualquier cosa que le auxilie para que su sentencia sea justa y ecuánime, se practica en un plazo no mayor de 15 días, no admite recurso alguno, según el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

El juez tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando a su criterio deban practicarse algunas de las diligencias siguientes:

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- Que se practique cualquier reconociendo o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

3.3.15 La sentencia

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Sergio Alfaro la define así: “acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.”²³

La sentencia es la única forma normal de ponerle fin a un proceso, ya que también en el juicio oral hay formas anormales de ponerle fin a un proceso, tales como: la conciliación, el allanamiento total, el desistimiento y otros.

Según el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, “debe ser dictada dentro del tercer día en el caso en que hubiera habido allanamiento o bien confesión de los hechos expuestos en la demanda, de parte del demandado, en el caso normal de que el juicio haya sido tramitado en todas las fases, las sentencia se dictará dentro de cinco días a partir de la última audiencia”. También se establece que si el demandado no compareciere a la primera audiencia y si se da el diligenciamiento de la pruebas ofrecidas por el actor, el juez fallará. En el juicio oral sólo es apelable la sentencia.

3.3.16 Ejecución de la sentencia

La ejecución de la sentencia es conjunto de actuaciones procesales tendentes a la ejecución de un derecho subjetivo reconocido en un título de ejecución, que es lo que habilita el inicio de la fase de ejecución dentro de un proceso.

El procedimiento para ejecutar las sentencias recaídas en un juicio oral es el mismo establecido para las ejecuciones de las demás sentencias en materia civil, con salvedad de que los plazos son reducidos a la mitad.

²³ Alfaro, Sergio. **Derecho Procesal**. Pág.140.

3.4 Juicio oral de alimentos

El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

Este juicio tiene como objetivo la obligación de pagar alimentos, declararla, hacerla efectiva o asegurar su pago. Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilará en el procedimiento del juicio oral.

El actor debe presentar con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. (Presunción legal) Establecido en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se concluye, que el juicio oral de alimentos es aquel que se desarrolla de viva voz, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que esta obligado a proveerlos.

3.4.1 Demanda

La demanda en este juicio puede interponerse verbalmente o por escrito y debe cumplir con los requisitos exigidos en ley, pero tiene la característica de que el actor debe presentar con ella el título en que funda su pretensión.

El juez señalará una vez recibida la demanda la fecha para que se realice la audiencia en la que las partes deberán comparecer con todos sus medios de prueba, si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda el juez lo declara confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

3.4.2 La prueba

La prueba se encuentra regulada en el Artículo 212 y 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Se ofrecen los medios de prueba en el momento de la presentación de la demanda y en su caso en la contestación de la misma. Las partes están obligadas a concurrir en la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba si esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas se señalará nueva audiencia y si en esta es imposible aportar las pruebas, el juez puede señalar extraordinariamente una tercera audiencia para ese objeto.

3.4.3 Pensión Provisional

El tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco indica: “en estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaría depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse”²⁴

La pensión provisional se encuentra establecida en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil y el cual regula, que en la misma existen reglas para la fijación provisional de alimentos siendo las siguientes:

²⁴ López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Pág. 129.

- “Que el actor acompañe con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, fijando el juez de acuerdo con ellos el respectivo monto.
- Si el actor no acompaña ninguna justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez podrá siempre fijar la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.
- Todas estas disposiciones reflejan la realidad cambiante que ocurre en la materia de alimentos y la necesidad de ellos, por lo que es lógica la previsión del Código en cuanto a que durante el curso del proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decir que se den en especie u otra forma”.

La pensión provisional en conclusión es una medida urgente y necesaria, la cual es fijada en dinero a la parte actora en un proceso de fijación de alimentos, desde la interposición de la demanda, en donde podrá adjuntar documentos que justifiquen su pretensión o bien el juez la fijará de acuerdo a su experiencia, mientras que se ventila el juicio hasta el momento de dictar sentencia, la cual podrá variarse mientras se ventila el proceso.

3.4.4 Rebeldía

Esta disposición constituye una excepción a la regla general establecida en el juicio ordinario en el cual si el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se sigue el juicio en su rebeldía a solicitud de parte. Por la simple incomparecencia del demandado el juez debe dictar sentencia condenatoria. Este aspecto se encuentra regulado en el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

3.4.5 Medidas precautorias

En esta clase de juicios, el demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias las que se ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía según lo regula el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Así también lo regula la Ley de Tribunales de Familia en el segundo párrafo del Artículo 12 que establece: “cuando el juez considere necesario la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte toda clase de medidas precautorias las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”.

El Código Civil se ocupa del aseguramiento de los alimentos, mediante la disposición contenida en el Artículo 292 que regula: “la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos, con hipoteca si hubieren bienes hipotecables, o fianza u otras seguridades a juicio del juez. En este caso el alimentista tendrá derecho a que sean anotados los bienes suficientes del obligado a prestar alimentos mientras no los haya garantizado”.

En el análisis de los Artículos anteriores y conforme a la realidad social se ha comprobado que se desvirtúa la verdadera naturaleza de la institución de los alimentos, por ejemplo el demandado tiende a realizar hipotecas anticipadas o trasladar sus bienes a terceras personas con el objetivo de evadir toda clase de medidas cautelares que se puedan pronunciar en su contra.

3.4.6 La sentencia

El juicio de alimentos puede terminar, en consecuencia si el demandado incurre en rebeldía pero no a la inversa cuando el rebelde es el demandante.

3.4.7 Ejecución de la sentencia

La ejecución de sentencia en el juicio oral de alimentos es rápida, está establecida en el párrafo segundo del Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil que estipula: “que si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo.”

La ley estipula una protección tutelar a la institución de alimentos.

3.5 Efectos civiles y penales de juicio oral de alimentos

En el juicio oral de alimentos y de conformidad con el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula: “el actor puede pedir todas las medidas precautorias que considere necesarias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”. Esto constituye una excepción al Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone: “De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto”.

Es una excepción porque es el único caso en que la Ley establece que a juicio del juez que conozca del asunto tiene la facultad de eximir al actor de prestar cualquier clase de garantía.

El Código Penal en lo que se refiere específicamente a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, en el capítulo V trata sobre el incumplimiento de deberes (Artículo 242 al 245). El Artículo 242 de esa norma jurídica establece que: “quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el

cumplimiento de su obligación”. El no cumplir con la obligación de prestar alimentos trae aparejada la consecuencia de tipo penal y quien siendo responsable tratara de evadir dicha obligación al traspasar sus bienes a terceros por lo cual se le aplicará el doble de la pena.

3.6 Ley de tribunales de familia

La Ley de Tribunales de Familia principia con tres considerandos, que son verdaderos postulados del derecho de familia guatemalteco y que así deben ser tomados en la práctica, especialmente en los conflictos que se susciten de su aplicación y muy en especial, el considerando número dos que literalmente dice así: “Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio”. En la actualidad estos procesos aunque deberían ser ágiles y eficaces, en la mayoría de los casos se hacen engorrosos y demasiado burocráticos.

El carácter tutelar del derecho de familia se encuentra claramente expuesto en el Artículo 12 de la misma ley que dice: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán Procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictaran las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciaran la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.” De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a solicitud de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

El contenido del Artículo anteriormente mencionado es de suma relevancia y cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Concede a los tribunales de familia facultades discrecionales, cosa que normalmente es propia de los órganos administrativos y que deja al funcionario, en facultad de obrar de acuerdo a su leal saber y entender, siempre naturalmente, dentro del marco de la ley.
- Faculta al tribunal a dictar medidas pertinentes, a efecto de que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, lo cual corrobora el carácter tutelar que tiene la ley.
- Señala la obligación del tribunal de investigar la verdad histórica y no atenerse solamente a la verdad formal, en las controversias que se planteen.
- Señala como imperativo apreciar las pruebas de conformidad con la sana crítica, lo cual permite al juez hacer uso de la lógica y de su experiencia para llegar a la concreción del valor Justicia.

Desafortunadamente, en la práctica y de acuerdo a lo manifestado dentro del trabajo de investigación realizado en los diferentes tribunales de familia, el exceso de trabajo acumulado, así como la falta de personal especializado en esta delicada rama del derecho, originan que muchos principios plasmados en el Artículo comentado, no se realicen en desmedro de quienes acuden en demanda de la actuación de los tribunales de familia.

En la actualidad los procesos de la jurisdicción privativa de familia se tramitan en distintos órganos jurisdiccionales. Por disposición del Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, establece que los Juzgados de Paz del Ramo Civil del Municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del



interior de la República, conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en un mil quetzales.

Los Juzgados de Familia conocen de todos los demás casos y en apelación de los asuntos provenientes de los Juzgados de Paz.

Así mismo del Decreto Ley Número 206, Ley de Tribunales de Familia en el que se establece; en su Artículo dos "...Corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos.



CAPÍTULO IV

4. Inejecutabilidad de la pensión provisional de alimentos fijada judicialmente y su repercusión como una vulneración al derecho de los alimentistas

Como se ha analizado en los capítulos anteriores la importancia que tiene el derecho de proporcionar alimentos y hacer que los mismos se cumplan, es por eso que antes de abarcar el tema en mención se explica que es el proceso de ejecución y la vía en que procede la ejecutabilidad de la fijación de la pensión alimenticia.

4.1 Proceso de ejecución

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. "Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa".²⁵

El proceso de ejecución consiste cuando ya existe una sentencia o una obligación adquirida voluntariamente, la cual ha sido incumplida por parte del ejecutado. Por lo que el ejecutante pide a los tribunales hacer efectiva la obligación y que ésta se cumpla.

El Dr. Giovanni Orellana lo define como: "Procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva; el juez o tribunal competente; o al cumplimiento de una obligación."²⁶

Los procesos de ejecución "son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio. En los procesos de ejecución por

²⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 159.

²⁶ Orellana, Giovanni. Ob. Cit. Pág. 180.

regla no hay plazo de prueba, no hay contención ni controversia. El juez sólo ordena un dar, un hacer o una abstención”.²⁷

Se podría decir que el proceso de ejecución es aquel que sin dilucidar el fondo del asunto tiene por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación exigible sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal.

4.2 Juicios de ejecución

La ejecución es la fase que sigue a la de los juicios de conocimiento y persigue como objetivo principal asegurar que se cumpla una sentencia de condena. Es por medio de los juicios de ejecución que el juez hace cumplir una sentencia, es aquí precisamente en donde se manifiesta el poder ejecutivo.

Se determina que la ejecución no es más que hacer efectivo el derecho declarado en sentencia en un proceso de conocimiento o establecido en otro tipo de documento que este regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Quedó establecido que para que pueda darse un juicio ejecutivo es necesario que exista un título ejecutivo. El título ejecutivo puede existir de una sentencia de condena, de un acto voluntario o del resultado de una prueba anticipada civil.

Los títulos ejecutivos contractuales, son los que dan origen al llamado juicio ejecutivo; en cambio los que se derivan de una sentencia definitiva, son los que le dan origen al juicio ejecutivo en la vía de apremio. Es importante saber que la ejecución civil recae sobre las cosas, los bienes o el patrimonio de una persona.

²⁷ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 60.

Las personas responden a las obligaciones a través de sus bienes presentes y futuros. El patrimonio de una persona sirve de garantía en el momento de adquirir una obligación.

Todo título ejecutivo por naturaleza tiene inserto, una acción coercible que lo hace eficaz y ejecutable al momento de que se presente el incumplimiento en este caso por parte del alimentante.

Se debe tomar en cuenta que la ejecución tiene carácter coercible y se puede dar por dos procedimientos: el primero la sentencia, dictada a consecuencia de un conflicto de intereses de las partes mediante la cual se declara dicho derecho y la segunda, que se origina de la libertad contractual de los sujetos en el cual ha sido declarado el derecho de las partes, en el que las mismas son quienes establecen sus condiciones, formas y plazos en que se deben cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato.

Es necesario recordar que dependiendo del título ejecutivo que tenga el demandante, deberá accionar en el proceso ejecutivo que le corresponda según la naturaleza y por lo que estipula el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La eficacia procesal ejecutiva de los títulos descritos prescribe por el transcurso de cinco (5) años, salvo aquellos que documenten créditos hipotecarios y prendarios que prescriben por el transcurso de diez (10) años.

4.3 Clases de ejecuciones

- a) Dentro de los juicios de ejecución se encuentran:
- b) Juicio ejecutivo
- c) Vía de apremio

- d) Ejecuciones especiales
- e) Ejecución de sentencias nacionales
- f) Ejecución de sentencias extranjeras
- g) Ejecución colectiva

4.3.1 Juicio ejecutivo

Jaime Guasp, lo define como “aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que esta destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada”.²⁸ Este juicio ejecutivo tiene por objeto mediante un procedimiento breve hacer efectivo el cumplimiento de una obligación.

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso, porque en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo, que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle ejecutivo, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez.

Al proceso ejecutivo, llamado doctrinariamente común, se le puede definir “como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el mismo no la satisfaga voluntariamente”.²⁹

²⁸ Guasp, Jaime. **Derecho procesal**. Pág. 130.

²⁹ Orellana, Giovanni. *Ob. Cit.* Pág. 182.

Se encuentra regulado en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil y procede cuando se promueve en virtud de algunos de los siguientes títulos:

1. Los títulos de las escrituras públicas;
2. La confesión del deudor prestada judicialmente;
3. La confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
4. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos antes juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil;
5. Los documentos privados con legalización notarial;
6. Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantil y bancarios, o los propios documentos sino fueren legalmente necesario el protesto;
7. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados de forma legal;
8. Las pólizas de seguro, de ahorro y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país;
9. Toda clase de documento que por disposiciones especiales tenga fuerza ejecutiva.

El Juicio Ejecutivo tiene la característica que su sentencia no adquiere la calidad de cosa juzgada ya que lo decidido puede ser modificado en juicio ordinario posterior, el cual podrá promoverse únicamente cuando se haya cumplido lo resuelto en la misma y

será competente nuevamente el juzgado que conoció en primera instancia el juicio ejecutivo del que se deriva.

4.3.2 Vía de apremio

Es el procedimiento encaminado a hacer que se cumplan las disposiciones de una sentencia o de un contrato y como señala Couture: “el procedimiento dirigido asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.³⁰

Se procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso revisión;
3. Créditos hipotecarios;
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
5. Créditos prendarios;
6. Transacción celebrada en escritura pública;
7. Convenio celebrado en el juicio.

En referencia a la ejecución de las sentencias pasada en autoridad de cosa juzgada, solo son ejecutables las sentencias condenatorias, debido a que la finalidad del mismo

³⁰ Couture. **Fundamento de derecho procesal**. Pág. 438

es hacer efectiva una obligación; y no así las declarativas o constitutivas, como ejemplo puedo citar la sentencia declarativa de divorcio, en la cual tiene como propósito disolver el vínculo en este caso que es el matrimonio.

4.4 El juicio ejecutivo de pensión alimenticia

Se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia.

Mediante la ejecución se hace patente el carácter coercible de la sentencia, siendo la vía de apremio la auténtica ejecución de los juicios ejecutivos, producto de una sentencia condenatoria dictada en un proceso de conocimiento donde la omisión del obligado a satisfacer la pretensión establecida en la sentencia consagra la inutilidad absoluta, o poco menos, de todo el procedimiento judicial anterior; es por eso que el proceso de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible y se endereza a lograr a que sea satisfecha.

La sentencia emitida en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se ejecuta en la vía de apremio, porque ésta tiene eficacia jurídica privilegiada y trae aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible dándole el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aludiendo a la sentencia firme que no admite recurso alguno, siendo ésta el título fundamental de ejecución.

El proceso de ejecución de alimentos, procede cuando el alimentante o alimentario decide no hacer efectivos los pagos que en forma mensual y anticipada debe hacer al alimentista, por concepto de alimentos.

La obligación puede estar determinada en:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada en juicio oral de fijación de pensión alimenticia, por un juez privativo de familia, en la cual se le fija al demandado la cantidad de dinero que en forma mensual y anticipada deberá pasar a los alimentistas.
2. Convenio celebrado entre las partes en la primera audiencia en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y aprobado por el juez de familia.
3. Transacción celebrada en escritura pública (convenio extrajudicial de alimentos) ante notario en ejercicio; en el cual los alimentistas o su representante se ponen de acuerdo con el alimentante en la cantidad de dinero a pasar por concepto de alimentos (proveniente de una separación o divorcio).

Los convenios son formas anormales de terminar un proceso que se ha iniciado, en los procesos relativos a los alimentos se tiene que ese convenio puede ser judicial y entre estos se encuentran los convenios que se celebran con posterioridad a la presentación de la demanda, o como lo es cuando los litigantes llegan a un arreglo poniéndole fin de esa forma a la litis.

4.4.1 Procedimiento de la vía de apremio

Toda vez que se haya dictado una sentencia en la vía oral de fijación de pensión alimenticia; un convenio celebrado en juicio; o un convenio extrajudicial de alimentos celebrado en escritura pública, procederá una ejecución en la vía de apremio, como medio coercitivo para la obtención de los alimentos.

Ya que este juicio, como su nombre lo indica ejecuta la sentencia o los convenios, que han sido inobservados por el demandado al incumplirlo allí lo estipulado; en virtud, que a pesar de tener una obligación legal no otorga al alimentista lo necesario para

subsistir, teniendo que acudir a una vía coercitiva para lograr el cumplimiento del mismo.

Para iniciar un juicio ejecutivo en la vía de apremio debe presentarse un primer escrito de ejecución o escrito inicial y no llamado demanda como en los juicios de conocimiento; ya que allí existe el actor y el demandado; en cambio en el juicio ejecutivo existe la figura jurídica de ejecutante y ejecutado cambiando así los sujetos procesales. Este tipo de juicio se encuentra regulado en el Artículo 294 al 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Este primer escrito debe llenar todos los requisitos que estipulan los Artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si el ejecutante no llenare los requisitos de los Artículos anteriores se interponen nulidades por vicio de resolución o por vicio de procedimiento.

El juez al darle trámite a la ejecución, califica el título en que se funde y si lo considera suficiente, despachará el mandamiento de ejecución ordenando así el requerimiento de pago y el embargo de bienes, en el caso de que no pagare. Cuando la obligación ésta garantizada con prenda o hipoteca se exceptúa el embargo de bienes. En estos casos solo se notifica la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía.

El mandamiento de ejecución es una orden judicial que dispone que se haga efectivo un embargo, sea preventivo o ejecutivo, ordenando el requerimiento del ejecutado y el embargo de bienes. No será necesario el requerimiento o el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. Lo anterior está establecido en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil; en donde estipula también que podrán solicitar las medidas cautelares que regula este Código.



El embargo es un acto procesal que se involucra en los procesos de ejecución el cual lleva aparejada la obligación y la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.

El acreedor puede designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por lo que decretó el embargo más un diez por ciento para la liquidación de costas.

El requerimiento y el embargo, pueden hacerse a través de notario si así lo pidiere el solicitante en este caso el ejecutante, es así como el notario se convierte en un auxiliar del órgano administrador de justicia.

La figura del notario notificador es importante, por la celeridad del acto. Ya que se descarga al órgano jurisdiccional de trabajo. En todo caso si no hay un notario notificador, el juez designará al mismo notificador del juzgado, como el ejecutor para hacer el requerimiento y el embargo. El ejecutor requerirá de pago al deudor lo que hará constar poniendo una razón al final del mandamiento de ejecución. Si el deudor se niega a pagar de inmediato procederá a practicar el embargo. Lo anterior esta regulado en el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si no se identificaré el paradero del deudor y tuviere domicilio conocido, los actos indicados deberán efectuarse por medio de publicación en el diario oficial y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la publicación.

En el escrito inicial se pueden proponer medidas coercitivas, como el embargo sobre ingresos que obtenga el ejecutado en concepto de salario, pensiones o dietas por servicios personales, como lo establece el Artículo 307 del Código Procesal Civil y



Mercantil, para ello basta que el juez oficie al funcionario o persona que deba hacer el descuento, para que retenga la parte correspondiente.

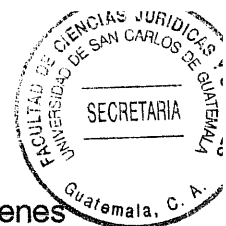
Cuando el ejecutado es empleado público y pasare a otro cargo, se mantendrá el embargo sobre el nuevo sueldo en tanto subsista la deuda. En caso el embargo hubiere recaigo sobre bienes inmuebles, muebles o derechos reales registrados, se deberá librar despacho en duplicado al Registro General de la Propiedad que corresponda, para los efectos de la anotación, encontrándose regulado en el Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si el deudor pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento; encontrándose regulado en el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil. A este acto se le conoce como pago por consignación.

El ejecutado puede hacer levantar el embargo consignado la cantidad reclamada más el diez por ciento para liquidación de costas. Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas se practicará embargo por lo que falte.

Es necesario nombrar un depositario de las cosas embargadas, detallándose los bienes lo más exactamente posible. El ejecutor podrá nombrar depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, a reserva de practicar inventario formal. Sólo a falta de persona de arraigo podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

Practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados. La tasación es el efecto de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación por expertos nombrado por el juez correspondiente. La tasación se podrá omitir siempre y cuando las partes hubieren convenido en el precio que deba de servir de base para el remate.



Hecha la tasación o fijada la base para el remate se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces por lo menos en el diario oficial y otro de mayor circulación. También se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del tribunal durante el plazo de quince días.

El plazo para el remate es de quince días y no podrá ser mayor de treinta días.

Deberán darse avisos los cuales contendrán una descripción detallada del bien o de los bienes que deberán venderse de su extensión, linderos y cultivos; el departamento y el municipio donde estén situados los gravámenes que tengan; los datos de inscripción del registro de la propiedad, el nombre y dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y la hora señalados para el mismo, la nomina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos y el juez ante quien se debe practicar el remate se omitirá el nombre del ejecutado.

El remate consiste en la venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez o de otra autoridad.

El derecho de tanteo es el derecho de preferencia que tiene el ejecutante para la adquisición de una cosa en el caso de enajenación de un bien mediante subasta o remate.

El día y hora señalados el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubieran más postura el juez las examinará y cerrará el remate declarando fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero.

De todo esto se faccionará un acta que firmará el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados.



Practicado el remate se hará la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas procesales y el juez librará orden de cargo del subastador con forme a los términos del remate.

La liquidación, es la operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe.

Llenado los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el plazo de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe a costa de éste. Otorgada la escritura, el juez mandará a dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto fijará al ejecutado un plazo que no exceda de diez días bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro en su caso, a su costa.

El ejecutado podrá interponer únicamente las siguientes excepciones: Las que destruyen la eficacia del título y las que se fundamentan en prueba documental. Las excepciones se resuelven en la vía de los incidentes y deben ser interpuestas dentro del tercer día de ser requerido o notificado el deudor.

Solamente son apelables los autos que no admitan la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.

4.4.2 Trámite de las excepciones en el juicio ejecutivo en la vía de apremio

Toda cuestión accesoria que sobrevenga con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento deberá tramitarse como incidente como el caso de las excepciones. Su trámite se encuentra regulado en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando estos, mientras tanto, en suspenso. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada, que se formarán con los escritos y documentos que señale el juez; y cuando estos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Se interpone en el plazo de tres días, promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que abra a prueba o el juez considere necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días.

Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba.

La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados.

El plazo para resolver el recurso cuando proceda su interposición será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. En los otros casos no tendrán dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite en estado de resolver en definitiva.

4.5 Análisis de la inejecutabilidad de la pensión provisional de alimentos fijada judicialmente

Explicado el proceso de ejecución y la vía en que se tramitan las pensiones alimenticias, se hace mención que las pensiones alimenticias provisionales al ser decretadas puede realizarse su cobro de diferentes formas:

- a) Durante la vigencia de la pensión provisional de alimentos.
- b) Decretada la sentencia, condenando al obligado al pago de las pensiones provisionales que hubiere hecho efectivas durante el trámite del proceso.

Luego de mencionar las formas en que se puede decretar la pensión provisional de alimentos, así como la facultad que la Ley otorga a los jueces privativos de familia de variar el monto de las pensiones provisionales durante el proceso, se procede a establecer el modo en que debe hacerse efectivo el cobro de dichas pensiones provisionales, regulando así las medidas precautorias y de ejecución inmediata que los jueces deben dictar para hacer cumplir al obligado con el pago; con la finalidad de no vulnerar el derecho de los alimentistas y con ello asegurar su integridad física y moral.

El Artículo 292 del Código Civil, Decreto Ley 106 manifiesta: "la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado".

Según el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estipula: "el demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera se

procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo”.

Los Artículos en mención se integran y son aplicables a aquellos casos en que estando fijada la pensión provisional de alimentos, el obligado se negare a cumplir con su pago.

Ante esta negativa, la ley concede la facultad al juez de familia de trabar embargo sobre bienes del obligado así como en cantidades en efectivo. Dado el caso, el juez, según los preceptos legales citados tiene facultad de ordenar el remate de bienes embargados o bien proceder al pago inmediato de la pensión provisional fijada si lo embargado fuera cantidades en efectivo.

Es importante tener en cuenta que al momento de presentar la demanda en el apartado de las peticiones el demandante debe solicitar al juez que se decrete las medidas precautorias que al caso corresponda.

Las medidas precautorias que el juez puede decretar están contenidas en el Libro V del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, siendo las siguientes:

- Arraigo
- Anotación de la demanda
- Embargo
- Secuestro
- Intervención
- Providencia de urgencia

En la práctica jurídica, las medidas precautorias pueden ser solicitadas de dos formas.

- a) Accionar a través de un proceso precautorio, donde el juez da trámite a las medidas de forma inmediata y efectiva, pero el requisito de este proceso es que el demandante deba interponer en el plazo no mayor de 15 días la demanda para continuar con el proceso.
- b) La otra forma es que en la demanda se solicite las medidas precautorias.

En el primer caso, existe la pensión provisional alimenticia y como consecuencia la obligación del demandado o alimentante de hacerla efectiva desde el momento en que le fue notificada la demanda; pues siendo los pagos anticipados la obligación debe cumplirse de forma inmediata.

En el segundo caso, el requerimiento y embargo son decretados posteriormente a la fijación de la pensión provisional alimenticia, de modo que el obligado tiene la posibilidad de enajenar sus bienes o de ocultarlos si fueren muebles, dejar su empleo en una franca actitud de rebeldía para el cumplimiento de la obligación impuesta. De manera que resulta imposible trabar embargo sobre bienes y en cantidades en efectivo; y por consiguiente, se vuelve imposible obligar al alimentante a cumplir con la pensión provisional fijada.

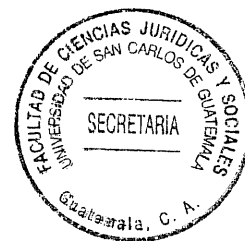
En virtud de lo anterior, las pensiones alimenticias provisionales son ineficaces por los siguientes motivos: a) no constituye títulos ejecutivos, porque los únicos títulos que aparejan la obligación de prestar alimentos son las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y los convenios celebrados en juicio. El delito de negación de asistencia económica se consuma cuando el obligado en prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio, o que conste en documento público, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido; b) los obligados se niegan a pagar la pensión alimenticia provisional; c) por falta de tiempo, recursos económicos, por reconciliación, o simple desinterés.



Según el criterio de la jueza del juzgado primero de primera instancia de familia de Guatemala, comento: "que de un cien por ciento de las pensiones provisionales de alimentos que son presentadas ante ese juzgado sólo son cobradas el cuarenta por ciento, debido a que en muchos casos el alimentante no tiene un trabajo estable, mediante el cual se pueda hacer el embargo sobre salario del porcentaje legal que el Código de Trabajo guatemalteco establece, para poder cumplir con las obligaciones alimenticias decretadas por los jueces de familia; otro de los motivos para que las pensiones no sean cobradas es que el alimentante no posee bienes suficientes o carece de ellos para proceder al embargo y así poder cobrar las pensiones provisionales fijadas; otra razón principal para que el alimentista no goce del privilegio de alimentos es porque en la resolución en la cual se decreta la fijación provisional alimenticia no constituye un título ejecutivo, motivo por el cual dicha resolución no puede ser ejecutada".

Que en el sesenta por ciento de los procesos orales de alimentos que en ese juzgado conoce, la pensión alimenticia provisional es ejecutada hasta el momento de dictar la sentencia y que ésta se encuentre firme".

En base a la problemática que existe en la institución jurídica de alimentos y debido a que se vulnera el derecho de los alimentistas, durante el lapso que dure el proceso, es necesario que los legisladores le den la importancia debida a la pensión provisional de alimentos para que ésta se haga efectiva en su totalidad sin necesidad de esperar que haya una sentencia firme, que adicionen Artículos en el juicio oral de alimentos y en el ejecutivo en la vía de apremio contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales conste que la pensión provisional de alimentos sea ejecutable provisionalmente al momento de que el juez privativo de familia lo decrete y que el demandado sea legalmente notificado; para lograr crear una tutela jurídica efectiva la cual proteja los derechos de los alimentistas y el cumplimiento de los mismos.



CONCLUSIONES

1. A pesar de que en la Constitución Política de la República de Guatemala establece la institución jurídica de alimentos y que ésta a la vez la regula como una obligación de proporcionarlos y que su incumplimiento es punible, en la realidad se evade constantemente ese compromiso.
2. El Estado tiene como obligación proteger las instituciones referentes a la familia establecidas principalmente en el Código Civil, Decreto Ley 106 y en otras leyes a fines; siendo garante del bienestar común y como un deber jurídico que la propia Constitución Política de la República de Guatemala le impone, lo cual ha sido fallido por deficiencias en la administración pública.
3. Dentro de la problemática actual se encuentra que en las leyes que regulan lo referente a la familia y especialmente en la prestación de alimentos tienen como consecuencia que la legislación vigente, específicamente el Código Civil, Decreto Ley 106 y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, no se adaptan a la realidad social debido al tiempo de vigencia en que fueron creadas y éstas a la vez no han sido actualizadas.
4. Otro de los factores que contribuyen al incumplimiento de la obligación de prestación de alimentos y que a la vez se vulnera constantemente el derecho de los alimentistas, es debido a que el alimentante o las personas que tienen el deber moral y legalmente de proporcionarlos, en su mayoría resultan ser totalmente irresponsables, o por la carencia de oportunidad de trabajo, bienes e ingresos suficientes para satisfacer con las obligaciones adquiridas.

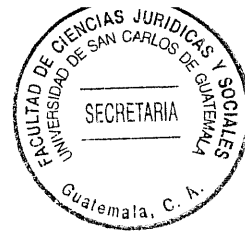


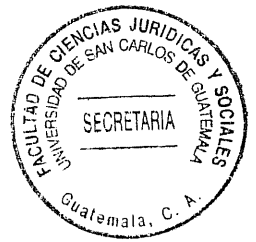
5. Una causal más a la problemática planteada es cuando el actor interpone su demanda para que se lleve a cabo el proceso oral de alimentos, el juez privativo de familia decreta la pensión provisional, por ser una resolución que no tiene fuerza ejecutiva, el demandado incumple y esto trae como consecuencias que el alimentista quede totalmente desprotegido porque no existe una garantía de que esos alimentos han de ser proporcionados.



RECOMENDACIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala es superior a las demás leyes del país, ésta a la vez estipula que el incumplimiento de proporcionar alimentos es punible, por lo que los jueces deben hacer efectiva la sanción que trae aparejada, todo lo que incluye la abstención y violación a la satisfacción de los derechos de los alimentistas.
2. El Estado como garante del bien común debe crear instituciones que velen por los derechos tutelares del alimentista, procurando que en la administración pública se tome como prioridad la protección jurídica de los alimentos y así ejercer presión para mejorar las deficiencias que existen en la realidad social.
3. El Organismo Legislativo debe presentar iniciativas de ley para actualizar la legislación del país referente a la familia, tomando como énfasis el derecho tutelar que le corresponde a la institución jurídica de los alimentos y así crear una verdadera protección al alimentista.
4. Toda persona que esté obligada a proporcionar alimentos, que posea un empleo, ingresos y algún derecho real donde obtengan beneficios económicos y que los jueces actúen inmediatamente sobre los bienes descritos para que éste no pueda actuar dolosamente en violación de su deber de satisfacer los alimentos y así lograr que evada su responsabilidad adquirida.
5. Se debe incluir dentro de las iniciativas de ley, que la pensión provisional de alimentos sea obligatoria y coercitiva desde el momento en que el juez privativo de familia decreta dicha pensión y que éste a la vez decreta inmediatamente las medidas precautorias para que el demandado no trate de evadir su obligación, de esta forma se creará una sólida protección a los derechos de los alimentistas.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR Y ZARCEÑO. Derecho de alimentos. Bufete Jurídico Aguilar & Zarceño, Guatemala. 2002.
- AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. 1ª. Reimpresión; Ed. Universitaria, Guatemala, Guatemala. 1977.
- ALFARO GUERRA, Blanca Odilia. Estudio jurídico doctrinario de los alimentos y la problemática en la fijación de los mismos. Guatemala: (s.e), 2001.
- ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Juicios especiales. 2ª. ed., Ed. Ediar Soc. Amon, Buenos Aires, Argentina. 1963,
- BONNECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil. 1vol.; Ed. Pedagógica Iberoamericana, México D.F, México. 1998.
- BRAÑAS, Alfonso. Manual de derecho civil. Ed. estudiantil Fénix. Guatemala, Guatemala, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. 11a. ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1977.
- CHIOVENDA, Guisepppe. Curso de derecho procesal civil. T 6 vol., Ed. Pedagógica Iberoamericana, México D.F., México. 1998.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamento de derecho procesal civil. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1969.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. Manual de derecho civil español. 4ª. ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1956,
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Agustín. El incumplimiento del deber legal alimentario en el derecho penal paraguayo. 8t., Ed. Investigaciones Jurídico Penales, Asunción, Paraguay. 2005.



- GHERSI, Carlos Alberto. Cuantificación económica de los alimentos. (Consumo de supervivencia y calidad de vida. Tratados internacionales y protección de menores. Capacitación cultural y especialización de mayores. Determinación clasista de los alimentos.) Ed. Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco. Ed. Praxis, Guatemala, Guatemala. 2001
- LIEBMAN, Enrico Tullio. Manual de derecho procesal civil. 4a. ed., Edi. Giuffrè, Milán, Italia. 1981.
- MONTERO AROCA, Juan y CHACON CORADO Mauro. Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Ed. Magna Terra. Guatemala, Guatemala. 1999.
- O'CALLGHAN, Xavier. Compendio de derecho civil. 3ª. ed., Ed. Porrúa, México D.F., México. 1994.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 23a. ed., Ed. Heliasta S.R.L., Barcelona, España. 1996.
- PLANIOL, Marcel y Ripert Jorge. Tratado practico de derecho civil francés. Ed. Cultural, S. A., La Habana, Cuba. 1946.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho civil. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México D.F., México: 1998.
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. 3ª. ed., Ed. Pirámide, Madrid, España. 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 7ª. ed., Ed. Porrúa, México D.F., México. 1987.
- ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate. Ed. GM, Guatemala, Guatemala. 2000.



VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de derecho civil español. Ed. Talleres tipográficos cuesta, Valladolid, España. 1932.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Corte de Constitucionalidad. Y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Presentación Mario Guillermo Ruiz Wong, Presidente. 1ra. reimpresión. Talleres gráficos de Serviprensa S.A.; Guatemala, 2004.

Código Civil. Decreto-Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley número 107. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros. 1971.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990. Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley Número 206. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964. Guatemala.